BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCION Y ADMINISTRACION
MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Buenos Aires, Martes 4 de Agosto de 1908

AÑO XVI.—NUM. 4410

Acuerdo de creación del Boletín Oficial

Los documentos que se inserten en el *Boletín Oficial* serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación. (Acuerdo de 2 de Mayo de 1893. Art. 4º)

SUMARIO

Ministerio del Interior

Nombramientos

I

MÉDICO DE POLICÍA

Buenos Aires, Julio 30 de 1908.—Vista la renuncia presentada por el Médico del Departamento de Policía de la Capital, doctor Francisco A. Sicardi, y la nota propuesta de la Jefatura, que antecede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por el Médico del Departamento de Policía de la Capital, doctor Francisco A. Sicardi, y nómbrase en su reemplazo al doctor D. Carlos de Arenaza.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
MARCO AVELLANEDA.

II

SUBCOMISARIO DE POLICÍA

Buenos Aires, Julio 30 de 1908.

Hallándose vacante el puesto de Subcomisario de Policía, por fallecimiento de Don Eduardo Quiroga, y en vista de la nota propuesta de la Jefatura, que antecede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Subcomisario del Departamento de Policía de la Capital, al Auxiliar de dicha repartición Don Raúl Oyuela.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
MARCO AVELLANEDA.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

I

Vicecónsul en Dakar

Buenos Aires, Julio 31 de 1908.

Vista la comunicación de la Legación Argentina en Francia, Nº 84, fechada el 27 de mayo último,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Vicecónsul en Dakar (Africa), á D. Ernesto Masson.

Art. 2º Extiéndase la patente respectiva, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
V. DE LA PLAZA.

Ministerio de Hacienda

I

Reglamento del Puerto

Buenos Aires, Julio 31 de 1908.

Considerando:

1º Que el movimiento progresivo de las operaciones de importación y exportación en el Puerto de la Capital, exige la reforma del Reglamento aprobado por Decreto de 22 de Junio de 1898, sobre todo en lo tocante á la carga de frutos del país y á la descarga de mercaderías extranjeras;

2º Que es necesario, por consiguiente, incluir entre las disposiciones del citado Reglamento, consagradas por la práctica, otras nuevas y tendientes á dar facilidades para el movimiento, la carga y la descarga de los buques, dentro del Puerto de la Capital;

3º Y que las reformas introducidas en el nuevo Reglamento, lo han sido en virtud de estudios apoyados en la experiencia é indicaciones hechas por reparticiones oficiales y por la Comisión Portuaria de 1907,

El Presidente de la República—

DECRETA:

REGLAMENTO DE LOS PUERTOS DE LA CAPITAL Y LA PLATA

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 1º Bajo la denominación de «Puerto de la Capital y de La Plata» se comprenderán los diques y dársenas construidas en la ribera de esta Ciudad, el Riachuelo, Canales de entrada, fondeaderos exteriores y el puerto de La Plata.

Art. 2º Los puertos de la Capital y La Plata, se considerarán divididos en dos partes y cuatro secciones:

a) La parte interior que abarca:
1ª Sección: Dársena y diques.
2ª Sección: Riachuelo y Dock Sud.
3ª Sección: Puerto de La Plata.

b) La parte exterior abarca:
4ª Sección: Canales y fondeaderos.

Art. 3º La Sección primera estará separada de la segunda por una línea que, partiendo del costado norte de la calle Olavarría, se prolongue hasta la terminación del malecón de la parte Este de la Dársena Sud.

En cuanto á la Sección Canales, estará representada por los de entrada Norte y Sud, medidos desde la extremidad Este de los malecones hasta la última boya á colocarse.

Los fondeaderos que se comprenden son: los situados frente á la Capital y á Quilmes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4º Todo buque puede entrar al puerto de la Capital ó de La Plata, *á cualquier hora del día y de la noche, previa autorización del Resguardo*, después de llenados los requisitos exigidos por las leyes de Sanidad y de Navegación.

Art. 5º Los buques que llegaren de arribada forzosa debidamente comprobada ante la autoridad marítima, no estarán obligados á llenar los requisitos del artículo anterior.

Art. 6º Los buques á vela, de más de cien toneladas de registro hasta treinta decímetros de calado, deben ser remolcados desde el kilómetro 3, hacia adentro; los de mayor calado, hasta cuarenta y cinco decímetros, desde la entrada de los canales.

Los trasatlánticos á vapor y los buques á vela, de más de cuarenta y cinco decímetros de calado, deberán verificar su entrada con dos remolcadores, uno á proa y otro á popa, no pudiendo navegar dentro de la zona del Puerto, con una velocidad mayor de seis kilómetros por hora. Igual disposición se observará á la salida.

Las embarcaciones de menos de 24 decímetros de calado, podrán navegar con una velocidad de 13 kilómetros por hora.

En el interior del Puerto, los buques á vapor ó á vela, hasta trescientas toneladas de registro, deberán maniobrar con un remolcador, debiendo hacerlo con dos, los de mayor tonelaje, y no pudiendo hacer uso de sus máquinas sino como simple ayuda, con excepción de los paquetes de cabotaje.

Art. 7º Dentro del Puerto, todas las embarcaciones estarán sometidas á la autoridad adua-

nera en lo que se refiere á los movimientos de entrada y salida, á los cambios de lugar, al sitio de amarre y á las operaciones de carga ó descarga.

Las maniobras necesarias para entrar, amarrar y salir serán efectuadas bajo la responsabilidad del práctico de á bordo.

Art. 8º Todo buque de más de quinientas toneladas, tomará práctico para efectuar su entrada y su salida del puerto.

Art. 9º Para hacer el pedido de práctico, los buques izarán la letra P. del Código Internacional de Señales en el tope del palo trinquete, la cual será mantenida allí hasta que el práctico suba á bordo.

Art. 10. El práctico debe permanecer á bordo del buque que pilotea, hasta que llegue al sitio donde deba ser amarrado, sin que bajo ningún pretexto pueda antes abandonarlo.

El práctico será responsable de los accidentes ocasionados por el buque en el interior del puerto.

Art. 11. Al entrar una embarcación al puerto, el Capitán ó su representante deberá manifestar por escrito al práctido del puerto el calado de su buque, con aproximación de tres pulgadas (0.76 m), quien lo comunicará á la autoridad encargada de fijar el sitio de amarra. Igual requisito deberá llenarse á la salida.

Art. 12. La colocación de los buques en el interior del puerto se hará por riguroso orden de entrada, salvo la de aquellos que tengan sitios fijados por disposiciones especiales.

Las salidas se harán en el orden que les corresponda por la presentación de sus documentos.

Está prohibido el tránsito de buques por las exclusas cuando el calado no sea por lo menos de 0 30m. menor que el agua que hubiere en dichos pasajes, siendo responsable de cualquier trasgresión á este artículo el práctico amarrador

Art. 13. Antes de entrar á las secciones 1 á 4 inclusive, del puerto, está obligado todo buque á lo siguiente:

1º A tener aferrado el velamen.

2º A depositar la pólvora que excede de 20 kilogramos, lo que se efectuará fuera del puerto y en el lugar que la autoridad marítima indique.

3º A preparar un anclote á popa con su orinque y con un calabrote de suficiente resistencia para ser fondeado en caso de que hubiese necesidad de detener la marcha del buque.

4º A meter la botavara y botalón de foque y bracear las vergas en sentido de popa á proa.

5º A tener desmontados los botalones de ala y zunchos, las anclas calzadas en los escobenes con las cadenas prontas para ser fondeadas en caso necesario y nunca en las serviolas, salvo en los diques, que podrán tenerlas dentro del buque.

6º A tener prontos en los amarradores ó boyas, cuando la autoridad lo disponga cabos apropiados y suficientes para guiar, contener y amarrar el buque, y los botes que han de conducirlos.

Art. 14. Queda terminantemedte prohibido á los buques de cualquier clase que sean, fondear en los canales ni al costado de los mismos en una extensión de 300 metros de cada lado; en caso de efectuarlo, la autoridad marítima, de oficio ó á pedido de otra repartición nacional, intimará su inmediata remoción, pudiendo al efecto hacer uso de vapores remolcadores por cuenta del buque.

Asimismo y bajo las mismas penas les es prohibido amarrar á las boyas, señales ú obras de arte.

Art. 15. Los buques que naveguen en sentido contrario tomarán con tiempo su estribor para pasar á babor uno de otro, y siendo vapores, disminuirán su marcha hasta haberse parado.

Art. 16. Los buques que naveguen en una misma dirección en el interior del puerto y sus canales, no pondrán pasarse en uno al otro, debiendo mantenerse á una distancia de 200 metros por lo menos, los de cabotaje, y de un kilómetro, los de ultramar. Los remolcadores están exentos de esta disposición en los canales solamente y siempre que éstos estén expeditos.

Art. 17. Cuando un vapor y un buque de vela se encuentran navegando en sentido contrario en los canales, el primero deba maniobrar de manera que no impida el camino al segundo, pasándole por sotavento, debiendo tocar el pito para advertir al de la vela que gobierne por su barovento; si este último corriese en popa, cada buque se hará lo más posible á su estribor para dejar el paso libre del lado de babor, estando el vapor obligado á disminuir su marcha.

Art. 18. En tiempo de niebla mantendrán su marcha á la menor fuerza, tocando el pito cada dos minutos; una vez si salen y dos seguidas si entran.

Los buques que estuvieren anclados tocarán la campana ó en su defecto golpearán algo sonoro para anunciarse.

Cuando la niebla sea muy densa, queda prohibida la entrada y salida sin un permiso especial de la autoridad marítima.

Art. 19. Ningún buque de más de 300 toneladas podrá salir del puerto cuando se encuentre en el primer kilómetro otro que entre, lo que se conocerá por una bandera azul en la extremidad sur de la verga de señales.

Art. 20. En caso de que la autoridad juzgue impracticables los canales para los buques de ultramar á consecuencia de varaduras, naufragios ú otra causa de fuerza mayor, se enarbolará la misma bandera al tope del palo de señales para indicar á los buques que no pueden entrar en los canales y á los que se encontrasen ya en ellos para que detengan su marcha.

Cuando se enarbolen dos banderas, una al palo y otra á la extremidad Sud de la verga, queda absolutamente prohibida la entrada al puerto. Sin perjuicio de esto, la autoridad marítima lo avisará también á la entrada de los canales.

Art. 21 Es prohibido á todo buque entrar á los canales, mientras los semáforos no señalen por lo menos su calado, con creciente y cinco decímetros más con bajante.

Art. 22. Se permite á las embarcaciones de cabotaje la navegación á vela por los canales cuando el viento sea favorable.

Les es igualmente permitido poner su botalón de foque en el antepuerto y Dársena Norte, para salir inmediatamente.

Art. 23. Todo capitán ó patrón de buque á vela ó vapor, navegando, anclado ó amarrado, estará obligado á vigilar que su buque no ocasione trabas al libre tránsito, ni perjuicios, sea á otros buques, ó á las obras de arte, escalas, boyas, señales ú otros objetos que sirven á la navegación, colocados sobre el río, sobre las costas ó en el interior del puerto.

Art. 24. Los prácticos estarán obligados á denunciar á la autoridad marítima las contravenciones cometidas en su presencia, quedándoles prohibido interesarse directa ó indirectamente en ninguna operación ó empresa de alijeradores ó remolcadores.

Art. 25. En el interior de los diques y dársenas del puerto de la Capital, no se permitirá la permanencia de buques embargados ó en desarme.

Art. 26. Para cambiar de sitio en el interior del puerto, será necesario obtener previamente, permiso del Resguardo, debiendo los buques de ultramar efectuar esta operación con intervención de un práctico amarrador del puerto, cuyo servicio será gratuito.

Art. 27. Los buques de ultramar á vela no podrán descargar en el interior de los diques y dársenas sin previo permiso del Resguardo, que deberá ser solicitado por escrito, expresando la cantidad de carga que vaya á descargar. El Resguardo, señalará el plazo dentro del cual debe verificarse la operación.

Art. 28. Los vapores podrán salir del puerto á cualquier hora del día ó de la noche, previo aviso con media hora de anticipación á las autoridades marítimas y aduaneras.

CAPÍTULO TERCERO

SERVICIO INTERIOR DEL PUERTO

Art. 29. Los buques serán trabados y amarrados con sus propios cabos y en ningún caso podrán soltarlos sin orden de la autoridad competente. Una vez amarrado el buque, deberá echar abajo las vergas de juanete, si así se le ordenase, y calar sus masteleros.

Art. 30. Los vapores con privilegio de paquete, con itinerario fijo de entrada y salida del puerto, tendrán prioridad sobre los demás buques, en el uso del muelle para cargar y descargar.

Art. 31. No se consentirán en las Dársenas, Diques y Riachuelo, buques total ó parcialmente cargados de kerosene ú otras materias inflamables ó explosivas.

Art. 32. Los buques en reparación ó desarme, al ocupar el lugar que la autoridad marítima les designe, deberán ser cuidados permanentemente por un guardián.

Art. 33. Cuando á un buque se le destine á paraje donde no haya muelle ó donde haya poco fondo, tiene obligación de poner perchas del lado de tierra para desatracarse de la orilla; si en el paraje citado no hubiese postes en la orilla, los podrá poner y también fondear un ancla por el lado del río. Esta operación será siempre ejecutada bajo la dirección de un práctico amarrador.

Art 34. Queda prohibido fondear anclas en el interior del puerto y sólo podrá esto permitirse en los casos que indica el artículo anterior y de fuertes avenidas ó gran temporal, y siempre bajo la inmediata dirección de un práctico amarrador, salvo fuerza mayor justificada, en que podrá prescindirse de ese requisito. Toda ancla fondeada debe tener su correspondiente boya.

Art. 35 Todo buque fondeado ó amarrado en el interior del puerto, mantendrá sobre cubierta un hombre de guardia, tanto de día como de noche, para el cuidado del buque y para dar los avisos que fueran necesarios como asimismo un número de tripulantes suficientes para largar las amarras de otro buque ó efectuar cualquier maniobra que fuese ordenada por la autoridad competente, estando, además, obligado á recibir mediante igual orden cabos de amarrazon ó halaje.

Art. 36. Todo buque deberá permanecer suficientemente lastrado para que pueda removérsele con seguridad

Art. 37. Es prohibido á los buques calzar cabos que crucen los canales, las dársenas ó diques, como también hacerlo de manera que impidan el fácil acceso de los particulares, vaporcitos de servicio ó botes á las escaleras del puerto y en caso de infringirse este artículo por desidia del práctico amarrador, le corresponderá á éste abonar la multa.

Art. 38. Los buques amarrados al lado de los muelles ó murallones, pondrán las defensas necesarias y lo mismo lo harán los que se amarren en segunda ó más andanas.

Art 39. Cuando dos ó más buques estén amarrados uno al lado del otro para efectuar operaciones de carga y descarga, están recíprocamente obligados á facilitar estas operaciones por medio de puentes ó planchadas que no les perjudiquen ni causen averías.

Art. 40. Es prohibido tener perros sueltos á bordo de los buques amarrados en el interior del puerto.

Art. 41. El espacio mínimum de canal librado para la navegación entre los buques amarrados en ambas orillas será de 30 metros.

El práctico amarrador respectivo será el encargado y responsable de que se cumpla esta disposición.

Art. 42 Cuando un buque haya descargado carbón en el Riachuelo, ó en el antepuerto, no podrá entrar á los diques ó dársenas sin que antes efectúe la limpieza de sus bodegas.

Art. 43. Es prohibido á los buques arrojar al agua ó á tierra, en el interior del puerto, objeto alguno, sea cual fuere su especie, peso, dimensiones ó calidad.

Art. 44. Para el embarque, desembarque ó trasbordo de materiales sueltos, como tierra, arena, carbón, hueso, cenizas, etc., es obligatorio para los buques que hagan la operación, poner entre el buque y el muelle, ó entre los buques ó lanchas que efectúen el trasbordo

un encerado, lona ó estera que esté en buen estado, perfectamente ajustado á los buques y muelles para evitar que caiga al agua alguna porción de material

Art. 45. Es prohibido cargar y pesar en los límites del interior del puerto.

Art. 46. Las señales en las exclusas Norte y Sud para entrada y salida de embarcaciones, son las siguientes:

a) Cuando se encuentre izado un globo rojo en una extremidad de la exclusa, indica que la entrada por ese lado queda prohibida para toda embarcación.

b) Cuando se encuentre izada una bandera blanca, indica que es prohibida en la exclusa la entrada de embarcaciones menores ó remolcadores.

c) Cuando la bandera blanca esté arriada, indica que la entrada es libre, pero debe efectuarse por orden.

Art. 47. El antepuerto del Riachuelo se destinará preferentemente á los buques de policía, sanidad é higiene, obras públicas, y los que hagan operaciones de trasbordo.

CAPITULO CUARTO

OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA

Art. 48. Las operaciones de carga y descarga en los puertos de la Capital y La Plata, se harán solamente dentro del horario fijado por la Aduana.

Art. 49. Queda prohibido el estacionamiento de mercaderías sobre los muelles durante las horas de la noche que no estuvieran habilitados para la carga ó descarga.

Art. 50. Sin permiso especial de la Aduana no podrá dejarse durante más de tres horas sobre los muelles, los bultos cuya remoción sea difícil por su peso ó volumen.

Art. 51. En ningún caso será permitido arrojar las cargas de la cubierta al muelle, siendo responsable el buque de los desperfectos ó accidentes que en tal caso ocasionara.

Art. 52. No se permitirá la colocación de planchadas simples ó dobles que obstruyan la línea de argollas que sirven para amarrar.

Art. 53. Las planchas, escaleras, cestas ó carretillas y en general todos los útiles que durante el día se hayan usado para el servicio del muelle, deberán ser retirados á la terminación del trabajo, fuera del espacio comprendido entre la orilla del muelle y las argollas de los amarrazones, como también fuera del espacio reservado para el libre tránsito público

Art. 54. Ningún vehículo podrá permanecer en el muelle ó ribera sino el tiempo indispensable para hacer la operación á que va destinado.

Art. 55. Los puestos de verduras y frutas y la tiendas ambulantes, se establecerán por lo menos, á 20 metros de la orilla de los muelles ó diques, de modo que no impidan el tráfico de vehículos y peatones.

Art. 56. Es prohibido formar jangadas de pipas, cascos ó maderas para ser remolcadas en el interior del puerto.

Art. 57. Queda prohibido arrojar lastre en los canales é interior del puerto. La autoridad marítima designará, en cada caso, el paraje donde deba efectuarse esta operación.

Art. 58. Es obligación de todos los buques que estén amarrados juntos, efectuando operaciones de carga ó descarga al muelle, facilitar se recíprocamente dichas operaciones y abrirse cuando el de la parte interior haya terminado de operar y que tenga que salir ó cambiar de fondeadero.

Deberán asimismo hacerlo para dar entrada á las lanchas que llevan carga al buque que esté del lado del muelle, debiendo intervenir en la operación el práctico amarrador del muelle.

Esta maniobra deberá hacerse en las horas que se suspendan las operaciones.

Art. 59. Ningún buque puede interrumpir el trabajo de otro para cambiar de sitio en el interior del puerto, dentro de las horas reglamentarias de trabajo; pero en caso de estar pronto para salir del puerto, será obligatorio á los demás buques dejar libre la salida, sea cual fuere la hora.

Art. 60. Ningún buque atracado á la cabecera de un dique, debe en manera alguna estorbar el atraque y colocación de los buques de ultramar.

Art. 61. Los buques de ultramar que operan en los diques deberán efectuar su descarga á razón de 250 toneladas diarias cuando se trata de artículos de corralón y 400 toneladas diarias en los casos de mercaderías generales. En conjunto la descarga se hará tomando por base las operaciones de 48 horas. No se computarán las mercaderías alijadas á lanchas á menos que éstas sean descargadas fuera de los diques.

Art. 62. A pedido del Agente marítimo respectivo, la Aduana hará suministrar los vagones necesarios para transportar las mercaderías que no se admitan en los depósitos fiscales y sean giradas á depósitos con acceso de vías férreas o de plazoletas.

Los gastos que demande esta operación, así como tambien el almacenaje, eslingaje y guinches, serán por cuenta de la mercadería.

Art. 63. Cuando la Aduana lo considere necesario podrá obligar á los vapores que operen en los diques á descargar durante la noche, hasta las once, sin recargo alguno por servicios oficiales.

Art. 64. Una vez terminada la descarga, los buques pasarán al punto que la Aduana les designe para continuar la carga y el embarque de pasajeros.

Art. 65. Las operaciones de carga deberán efectuarse á razón de 300 toneladas diarias en primera andana, 200 en segunda y 100 en tercera. Cuando se compruebe que no ha llegado al minimum de carga respectiva, tomando como base el cómputo de operaciones de 72 horas, será pasado á la andana siguiente

Art. 66. Los buques que carguen á granel tendrán preferencia en el atraque en primera andana frente á los elevadores y en el lugar preciso de los tubos, debiendo cargar á razón de 500 toneladas diarias por cada tubo y con la obligación de trabajar todos los días. El vapor tomará nuevo sitio cuando termine estas operaciones. El buque que no cargue la cantidad señalada perderá su turno.

Art. 67. Queda prohibido pesar en los muelles, plazoletas, etc. los artículos á cargarse. Esta operación deberá efectuarse sobre los vagones conductores de carga ó á bordo de los buques.

Art. 68. Queda igualmente prohibido rechazar cereales en el momento del embarque.

Art. 69 Los vapores de ultramar que descarguen á depósito, podrán hacerlo simultáneamente á lanchas, las cuales serán consideradas como bodegas del vapor, y entregarán la carga alijada en el mismo depósito, si hay sitio disponible, ó en el que se reserve en caso contrario.

Art. 70. La descarga de lanchas y buques con carga para vapores de ultramar y á tierra, se verificará en el puerto con arreglo á la siguiente escala:

a) Hasta 150 toneladas de registro, 50 toneladas por día hábil.

Desde 150 toneladas á 300 de registro, 80 por día habil.

Desde 300 toneladas en adelante, 100 por día habil, debiendo cada lancha suministrar el personal necesario para su descarga.

b) Buques con guinche á vapor 50 % más que lo fijado para los guinches á mano.

c) Vapores de carga 100 % más que la escala fijada en el inciso a).

Quedan exceptuadas de la disposición anterior las lanchas que conduzcan cargas en tránsito de ó para los buques de cabotaje.

Art. 71. A los efectos del art. 70, para las lanchas que conduzcan carga de trasbordo para los vapores de ultramar se comenzará á contar el tiempo desde el día siguiente de su entrada á los diques cuando procedan del Riachuelo, y de su llegada al puerto cuando procedan de los ríos.

Art. 72. Las lanchas que reciben carga de alije, deberán estar completamente vacías, no pudiendo en ningún caso, mezclar en sus bodegas mercaderías provenientes de varios buques, exceptuando de estas disposiciones la mercadería de tránsito á otros puertos.

Art. 73. Los barcos de cabotaje y embarcaciones menores del tráfico del puerto, que hayan alijado mercaderías de despacho directo, deberán sujetar sus operaciones de descarga á la escala establecida en el Art. 70 de acuerdo con la clasificación que le corresponde. Las mismas disposiciones del Art. 70, regirán para los que carguen frutos ó productos del país destinados á ser entregados á buques de ultramar para la exportación.

Cuando se trate de embarque de mercaderías de removido en buques veleros de cabotaje, la escala establecida en el art. 70, se reducirá en un 50 %.

Art. 74. Las lanchas vacías que no hagan operaciones, solo podrán estar amarradas en el Riachuelo, al Este de Barraca Peña, con excepción de las que hubieran obtenido su giro para cargar.

Art. 75. En la descarga á depósito, los jefes de éstos, quedan encargados de comprobar por el recibo diario si la operación se ha hecho de acuerdo con la escala establecida en el presente Reglamento; y en las operaciones de carga y descarga fuera de los almacenes y entrega á los buques mayores, esa misión corresponderá al Resguardo.

Cuando estas disposiciones se infringieran, los encargados de su contralor darán inmediato aviso á la Aduana para la adopción de las medidas pertinentes.

Si la falta de cumplimiento emanara de algún inconveniente ajeno al buque, lo harán así constar en el aviso respectivo determinando las causas.

Art. 76. La Aduana determinará sitio á las lanchas que descarguen las mercaderías de despacho directo tomadas de alije.

Art. 77. Las lanchas de cabotaje conductoras de frutos del país y las playeras ó del tráfico que las reciban para entregarlos á los buques de ultramar y que no hagan sus operaciones en el Mercado Central de Frutos, elevadores ó Barracas de frutos, operarán preferentemente en la jurisdicción de Barracas, en los parajes que para el efecto les designe la Aduana.

CAPITULO QUINTO

DESPACHO DE INFLAMABLES

Art. 78. Queda prohibida la entrada al puerto de la Capital á los buques que conduzcan inflamables cuando el conjunto de éstos excedan de 25 toneladas. El límite que de cada artículo puede conducir dentro de la cantidad expresada, queda fijado en la siguiente proporción: acido sulfúrico (60) sesenta tambores; acido nítrico (50) cincuenta tambores; acido clorhídrico (50) cincuenta botellas; alcoholes en cascos (50) cincuenta cascos; alcoholes en damajuanas (100) cien damajuanas; aguarrás (50) cincuenta cascos; azufre sin limitación dentro de las 25 toneladas; bencina (50) cincuenta cajones; étheres en general (50) cascos; étheres de uso medicinal sin limitación dentro de las 25 toneladas; fósforos de palo, exceptuando los de doble envase, estearina ó cualquier otra materia (3) tres cajones; nafta, ligoinas y productos similares de petroleo ó alquitrán de gas (50) cincuenta cascos; sulfuro de carbono (50) cincuenta cajones.

Las prescripciones que anteceden no comprenden buques de ultramar que traigan inflamables en tránsito, como lastre, con doble envase, y en bodegas especiales de bajo de la línea de flotación.

Cuando el inflamable no venga en estas condiciones se sujetarán á las disposiciones siguientes:

a) Llegados á la Rada, alijarán en lanchas las mercaderías inflamables ó peligrosas que conduzcan y en los casos que las embarcaciones menores no lo lleven á su destino, permanecerán fondeadas fuera del Puerto, hasta tanto el vapor importador termine en ésta la descarga de mercaderías traídas para esta plaza.

b) Concluída ésta, el vapor recibirá á su

bordo en la Rada nuevamente las mercaderías peligrosas ó inflamables que alijó á su llegada.

c) Las operaciones expresadas se harán bajo la vigilancia é intervención de las autoridades aduaneras.

d) Los Capitanes ó Agentes de vapores, cuando éstos traigan á su bordo mercaderías de las expresadas, estarán obligados á pasar con anticipación aviso por escrito á la Aduana, determinando clase y cantidad de las mismas y puertos de destino.

Art. 79. Los vapores que carguen inflamables en el puerto de la Capital en cantidad mayor de 25 toneladas en conjunto, deberán abandonar el puerto ese mismo día.

Art. 80. Será de descarga forzosa en el puerto de La Plata, la de las siguientes substancias inflamables, siempre que su cantidad exceda las proporciones establecidas en el Art. 78: ácido sulfúrico, ácido nítrico, ácido fluorhídrico, éteres y alcoholes en general, aguarrás, bencina, carburo de calcio siempre que el envase metálico en que venga esté soldado en todas sus juntas, y además recubierto con madera, á fin de evitar roturas en la chapa, debiendo ser este recubrimiento completo y hecho con duelas ó tablas machimbradas y aseguradas con sunchos de hierro; fósforos en general, fósforos de palo, de cera, estearina ó cualquiera otra materia análoga; gases en general: sulfuro de carbono, kerosene, naftas, ligolnas y similares, y productos derivados del petróleo ó del alquitrán de gas.

Art. 81. Los vapores que entren al Puerto conduciendo mercaderías peligrosas ó inflamables dentro de las limitaciones establecidas en el artículo anterior, deberán alijarlas en lanchas ó descargarlas en carros ó vagones con las debidas precauciones.

La Aduana designará el punto donde se efectuará la descarga, quedando el Resguardo encargado de vigilar que la operación se practique en las mejores condiciones posibles para evitar todo peligro de incendio.

Art. 82. Todo inflamable que se desembarque en el Puerto de la Capital, deberá ser llevado en el día, al respectivo depósito habilitado.

Art. 83. Las embarcaciones expresadas mantendrán una bandera colorada de un metro por lo menos, en el tope del palo trinquete.

Art. 84. Es terminantemente prohibido encender fuego, luces ó fósforos y fumar á bordo de los buques ó embarcaciones cargadas de materias inflamables ó explosivas.

Esta prohibición es extensiva á los parajes donde se hagan las operaciones de carga ó descarga y á las embarcaciones empleadas en su conducción.

Art. 85. Las lanchas con inflamables deberán ser remolcadas al punto de destino, usando cable de acero prra la tracción.

Art. 86. Toda embarcación que llegara al Puerto de la Capital con averías en la carga de inflamables, deberá ser obligada á salir á alijar los inflamables en la rada.

CAPITULO SEXTO

FUNCIONAMIENTO DE LOS PUENTES

Art. 87. El funcionamiento de los puentes en todo cuanto se refiere á su conservación y movimiento dependerá de la oficina encargada de esos servicios generales en el puerto.

Art. 88. El horario ordinario para el funcionamiento de los puentes será fijado por la Aduana, teniendo en cuenta las necesidades del tráfico y el cambio de las horas hábiles para el trabajo según las estaciones.

Los puentes funcionarán en horas extraordinarias para el pasaje de los vapores de ultramar que necesitan aprovechar la marea.

Art. 89. Dentro del horario ordinario los puentes se abrirán siempre que el tráfico marítimo lo exigiere, pero en ningún caso podrán permanecer abiertos más de veinte minutos seguidos.

Si en este tiempo no hubieran pasado todas las embarcaciones, deberá ser cerrado para abrirlo nuevamente después de haber desalojado el tráfico terrestre. En ningún caso podrá permanecer cerrado más de 20 minutos si hubiera embarcaciones esperando su abertura.

Art. 90. Salvo causa de fuerza mayor, los puentes permanecerán cerrados.

1° Durante los diez minutos que preceden á la hora de comenzar los trabajos en el puerto.

2° De 11 á 11 1/2 a. m. y de 12 y 3/4 p. m. á 1 y 1/4 p. m.

Art. 91. Los buques de ultramar y los remolcadores tendrán preferencia para el pasaje, á cuyo efecto los últimos llevarán una bandera azul como distintivo.

Art. 92. Nunca se abrirá un puente cuando se aproxime un convoy de vagones, ó se tenga aviso de la próxima llegada de un tren que debe pasar por aquél.

Art. 93. A los efectos de atravesar los pasajes tendrán preferencia las embarcaciones menores que entran, sobre las que salen, y los vapores de ultramar que salen, sobre los que entran.

CAPITULO SEPTIMO

VARADURAS, SUMERCIÓN Ó NAUFRAGIO

Art. 94. Toda embarcación que varase en la zona del puerto determinado en el art. 1° de este Reglamento, deberá colocar en lugar visible la señal internacional de buque varado, dando inmediatamente aviso á las autoridades marítimas y aduaneras.

Art. 95. Dichas autoridades dispondrán la remoción de todo buque que constituye un obstáculo para el movimiento del puerto ordenándolo así al Capitán en un plazo prudencial, y si aquél no lo hiciera, se verificará por cuenta del buque, que desde luego quedará afectado al pago de los gastos.

Art. 96. En caso de peligro inminente de naufragio ó varadura en el puerto, el Capitán del buque debe hacer lo posible por recostarse ó embicar contra uno de los costados, á fin de no quedar atravezado, dando inmediatamente aviso á las autoridades respectivas.

CAPÍTULO OCTAVO

REMOLCADORES

Art. 97. Todo vapor remolcador, deberá tener un calabrote de resistencia proporcionada á la fuerza de su máquina. El gancho de hierro que sostiene el remolque, será de resorte, unido de un granpín liviano con un brazo de cadena fina, para poderse lanzar á bordo de un buque y ser éste remolcado en caso de incendio ó naufragio.

Art. 98. Todo remolcador es responsable de las averías ó infracciones reglamentarias que cause por mala maniobra ó insuficiencia.

Art. 99. Los vapores remolcadores y de servicio en el interior del puerto, cuando no remolquen, deben mantener su marcha á un cuarto de fuerza y tocar el pito cada dos minutos, y cuando deban doblar una punta, darán un silbido si salen, y dos si entran.

Si remolcasen, deberán pitar tres veces consecutivas y cuatro al entrar y solo podrán navegar con una velocidad máxima de seis kilómetros por hora.

Cuando dos remolcadores marchen en un mismo sentido en el interior del puerto ó canales, les está prohibido pasarse uno al otro en el trayecto mencionado, á no ser que el que va adelante se pare, lo que hará desviándose á un costado y dejando libre el paso al que viene detrás.

Art. 100. En el canal dos vapores remolcadores estarán obligados á poner el cabo de remolque lo más corto posible. Remolcando en el interior del puerto, pondrán dos cabos, uno á cada lado del buque remolcado.

Art. 101. El mayor número de lanchas que pueden remolcarse en convoy será de tres y solamente es permitido remolcar los buques en hileras y de ningún modo barba con borda.

Art. 102. Los patrones de los remolcadores están obligados á ponerse á las órdenes de las autoridades marítimas y aduaneras, siempre que fuesen requeridos para prestar auxilios á las embarcaciones en peligro, ó en los casos de incendio, pudiendo después reclamar remuneración por sus servicios.

Art. 103. La señal para pedir vapor remolcador, será colocar la bandera nacional en el amantillo de una verga del palo trinquete.

CAPÍTULO NOVENO

SERVICIO DE BOTES

Art. 104. La circulación de botes en el interior del puerto solo se permite desde las seis a. m. hasta las doce p. m.

Art. 105. El individuo que quiera ejercer la profesión de botero deberá presentar á la Aduana el certificado de aptitud otorgado por las autoridades marítimas.

Art. 106. Las embarcaciones para el servicio de pasajeros, serán de fondo chato y no podrán ser movidas sino á remos.

Las canoas se permitirán para el servicio de los buques y particulares solamente.

Art. 107. Cualquiera de estas embarcaciones, navegando, está obligada á arrimarse á la ribera más inmediata al oir el silbido de algún vapor que se aproxime.

Todo bote ó canoa que circule de noche en el puerto deberá llevar un farol de luz blanca colocado á proa.

Art. 108. Las embarcaciones de que habla el art. 69, no podrán transportar más pasajeros en cada viaje que el determinado por la autoridad marítima, la que lo fijará en lugar visible de ellas.

CAPITULO DÉCIMO

SERVICIO DE DRAGAS

Art. 109. Las dragas que se encuentren trabajando en los canales de entrada harán señales para indicar el camino que están obligados á seguir los buques. Estas señales son: de día una bandera á cuadros blancos y rojos enarbolada á la extremidad de un asta, la cual se inclinará del lado donde deban pasar los buques, y de noche un farol verde.

La misma señal se usará cuando buques ó remolcadores sin remolque se encuentren en el interior del puerto ó sus canales con embarcaciones del gobierno efectuando trabajos hidrográficos.

Cuando fuera necesario que detengan su marcha se agitará la señal subiéndola y bajándola alternativamente, deteniéndose hasta que ella se fija.

Art. 110. Las dragas que se encuentren trabajando en el centro de los canales de entrada, tan pronto terminen sus trabajos deben hacerse á un lado para dejarlos expeditos, tanto de día como de noche para no entorpecer el libre tránsito; y en el caso de hallarse estacionadas de noche ó en tiempo de niebla, tendrán señales especiales que lo indiquen.

Art. 111. Toda embarcación es responsable de los perjuicios que ocasione á las embarcaciones, boyas, cadenas y obras de arte de los canales ó interior del puerto.

Si del sumario respectivo resulta responsabilidad, se procederá á la detención del buque, si no hubiere fianza, y á la estimación del perjuicio, haciéndolo saber á los interesados para que ejerzan las acciones que crean correspondientes.

CAPÍTULO XI

PRECAUCIONES Y REGLAS PARA LOS CASOS DE INCENDIO

Art. 112. Todo buque que se halle en el interior del puerto está obligado á tener el fogón de su respectiva cocina forrado de hierro, con piso del mismo metal ó de material.

Las embarcaciones menores que no puedan usar cocina y tengan bracero portatil, deberán colocarlo dentro de un cajón forrado de hierro.

El fuego de las cocinas solo será permitido desde media hora antes de la salida del sol, hasta media hora después de su puesta.

Sin embargo, los vapores con privilegio de paquete y los buques de guerra, quedan exceptuados de esta obligación.

Las cenizas apagadas serán colocadas dentro de receptáculos de hierro, para ser entregadas todas las mañanas al servicio de basuras.

Art. 113. Es prohibido calentar brea, alquitrán ó materias análogas á bordo de los buques.

Art. 114. En caso de incendio en los muelles y riberas, los Capitanes y patrones de embarcaciones reunirán su tripulación y aferrando velas y toldos, estarán prontos para ejecutar las órdenes que reciban.

Art. 115. Si el incendio se declarase á bordo de un buque, el Capitán ó encargado de él, dará la voz de alarma, tomando en el acto todas las medidas.

Art. 116. La señal de incendio será un repique de campana, que se repetirá por minutos lo que será imitado por los demás buques.

CAPITULO XII

PENALIDADES POR CONTRAVENCIONES AL PRESENTE REGLAMENTO

Art. 117. Las penalidades reglamentarias se aplicarán con sujeción á la siguiente escala:

Artículos	MULTA $ m/n
4o	10
6 y 8	50
10	20
11 y 12	50
13	20 á 100
14 y 15	25
16	20 á 100
17	25
18	50 á 100
19	50
20	100
21	50
23	20
24 y 29	20
31	100
32 y 33	20
34	25
35, 36, 37, 38 y 39	20
40	5
41 y 42	20
43	50
44	20
45	5
46, 49, 50 y 51	20
52	10
53 y 54	20
55	10
56	20
57	200 (oro)
58 á 60	20
61	100
63	200
67 y 68	20
70, 72 y 73	50
74	20
78	500
79	200
81	100
82 á 85	50
94	50
96	100
97	25
99	50
100 y 101	25
102	100
104 y 108	10
109 y 110	50
112	10
113	20
114 y 115	50
116	20

Art. 118 Cuando por cualquier causa, un buque infractor haya salido del Puerto, su propietario ó agente es responsable de la multa impuesta, y mientras no sea abonada no será despachado ningún otro buque de uno ú otro, ni se dará curso á ninguna de sus gestiones.

Art. 119 El pago de la multa será previo á cualquier reclamo.

El pago de ella debe hacerse en papel sellado, como lo determina la ley, el que será inutilizado en el acto de entregarse, en presencia del interesado, con el nombre y firma del infractor.

En caso de que la multa sea protestada, el sello no se inutilizará hasta no se resuelva el reclamo interpuesto.

Art. 120 La autoridad marítima notificará al multado, sirviéndose al efecto de formularios tipo A Agregado á este reglamento, y aquél deberá abonar la multa dentro de las 24 horas de recibida la notificación, sin cuyo requisito no se atenderá protesta alguna.

El empleado que reciba el sello importe de la multa dará recibo en un formulario tipo B.

CAPITULO XIII

DISPOSCIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 121. Por el Ministerio de Hacienda se procederá á la impresión del número necesario de ejemplares de este Reglamento en varios idiomas, para ser distribuidos entre los buques, agencias marítimas, oficinas y consulados extranjeros á quienes interesa conocerlo.

Art. 122. Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
MANUEL DE IRIONDO.

II

Compra de carbon de piedra

Buenos Aires, Julio 29 de 1908

Vista la nota que precede de la Aduana del Uruguay, pidiendo autorización para adquirir el combustible necesario para el servicio del guinche á vapor que está listo para funcionar y teniendo en cuenta la oferta del señor F. A. Hanza,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Autorízase á la Aduana del Uruguay para adquirir del señor F. A. Hanza veinte toneladas de carbón de piedra al precio de ($ 10,50 oro) diez pesos cincuenta centavos oro sellado los 1000 kilos.

La Contaduría General liquidará en planilla especial el importe total de la adquisición que se autoriza, de la que se dará cuenta documentada en su oportunidad.

Impútese dicha suma al inciso 13, ítem 88, del Anexo D, del Presupuesto General en vigor, por su equivalente en moneda nacional.

Tómese nota en la Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, comuníquese á la Aduana del Uruguay y pase á Contaduría General para sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MANUEL DE IRIONDO.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Renuncia y nombramientos en el Colegio Nacional Central

Buenos Aires, Julio 31 de 1908.

Vista la renuncia que se acompaña, y de acuerdo con lo propuesto por el Rectorado del Colegio Nacional Central de la Capital, en la nota que antecede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1o Acéptase la renuncia presentada por el Catedrático de Literatura del Colegio Nacional Central de la Capital, Dr. Antonio Dellepiane, y nómbrase en su reemplazo al Secretario del mismo establecimiento, Dr. Héctor García Juanicó.

Art. 2o Promuévese al puesto de Secretario del Colegio, al actual Prosecretario, Sr. Isidoro E. Urrutia; al empleo que éste deja, al Ayudante de Gabinete, Sr. Mário A. Giuffra, y nómbrase en reemplazo de éste, al Sr. José Ireneo Egüés.

Art. 3o Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional, previa las anotaciones del caso en el Registro de Estadística.

FIGUEROA ALCORTA.
R. S. NAÓN.

Ministerio de Guerra

I

Pensión á la viuda é hijos del Coronel retirado, D. Angel C. de Zavalía

Buenos Aires, Julio 27 de 1908.

Visto el presente expediente y atento lo informado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1o Concédese pensión militar á la señora Edelmira Hernández de Zavalía, Enriqueta, Josefa María y José Luis de Zavalía, viuda é hijos legítimos respectivamente del Coronel retirado, D. Angel C. de Zavalía, con goce de la mitad del sueldo que disfrutaba éste, de acuerdo con lo que dispone la Ley 4707, en su título IV, capítulo II, artículo 12, inciso 4 y capítulo I, artículo 2 del mencionado título.

Art. 2o Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á sus efectos, á la Contaduría General de la Nación.

FIGUEROA ALCORTA.
R. M. AGUIRRE.

Ministerio de Agricultura

I

Máquinas perforadoras

Buenos Aires, Agosto 3 de 1908.

Visto este expediente en que la División de Minas, Geología é Hidrología solicita se apruebe el gasto de cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional ($ 4 157,50 m/n), efectuado en la adquisición de mil metros de barras de sondeo para las máquinas perforadoras sistema Fauck, de la casa Alberto Fauck y Cía., de Viena, y

Considerando:

Que tratándose de materiales patentados por dicha casa no es posible su licitación,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1o Apruébase el gasto de cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional ($ 4.157,50 m/n) hecho por la División de Minas, Geología é Hidrología del Ministerio de Agricultura, importe de mil metros de barras de sondeo, adquiridas en la casa Alberto Fauck y Cía., en Viena.

Art. 2o Esta suma se imputará al Anexo H, Inciso 1o, Item 10 del Presupuesto General vigente.

Art. 3o Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.—PEDRO EZCURRA.—MANUEL DE IRIONDO.
—EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.—R. S. NAÓN.—ONOFRE BETBEDÉR.

Venta de tierras

II

EN EL CHUBUT

Buenos Aires, Agosto 3 de 1908.

Por lo que resulta del presente expediente; vistos los telegramas adjuntos y teniéndose en

cuenta que las tierras que se solicitan han sido exploradas y resultan aptas para la ganadería; de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias y haciendo uso de la facultad conferida al P. E. por el art. 7 de la ley nº. 4167,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese en venta, de acuerdo con el art. 7 de la ley 4167 y decreto reglamentario de 8 de Noviembre de 1906 y al precio de cuatro pesos moneda nacional cada hectárea, la superficie de dos mil quinientas hectáreas á cada uno de los siguientes señores: José Diestro, en el lote 4, fracción D; Francisco Doncel, en el lote 24, fracción A; José Mera, en el lote 20, fracción B; Juan Cremonesi, en el lote 19, fracción B; Asenjo y Sáenz, en el lote 24, fracción A; Enrique Eylestein, en el lote 19, fracción B; todos de la sección B II y á D. Antonio Jáuregui, en el lote 10, fracción A, Sección D III, todas en el territorio del Chubut.

Art. 2º Pase este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias para que, de acuerdo con los interesados y disposiciones vigentes, proceda á determinar la ubicación de las tierras que se venden, la cual será en forma que queden separadas cinco mil metros de los puertos y 500 metros de las costas del mar, exigiendo la reposición de sellos correspondiente y el pago y firma de las letras por el precio de la tierra; fecho, les haga entrega de los respectivos boletos provisorios de venta.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

III

EN EL CHUBUT

Buenos Aires, Agosto 3 de 1908.

Visto este expediente y atento lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese en venta á D. Ricardo Oneto, por el precio y condiciones vigentes, el lote Nº 44 de las tierras destinadas á la colonización con familias de Sud-Africa en el Territorio del Chubut y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

IV

EN EL CHUBUT

Buenos Aires, Agosto 3 de 1908.

Visto este expediente, y atento lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese en venta, á D. Horacio Giannelli, por el precio y condiciones vigentes, el lote Nº 43 de las tierras destinadas para la colonización con familias de Sud-Africa en el territorio del Chubut y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

V

Contrato de arrendamiento con D. Thomas Denholm

Buenos Aires, Agosto 3 de 1908.

Visto este expediente, en el que la Dirección General de Tierras y Colonias eleva el contrato celebrado con don Thomas Denholm, para el arrendamiento de una superficie de 19.750 hectáreas, ubicada en los lotes 39 y 40, Sección B, Zona de San Julián, Territorio de Santa Cruz, y

Considerando:

Que las tierras cuyo arrendamiento se gestiona, están comprendidas en las ofrecidas á ese objeto; y atento á que se ha determinado la ubicación de la parte que tendrá derecho á adquirir en propiedad á la terminación del contrato y lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art 1º Apruébase el contrato celebrado por la Dirección General de Tierras y Colonias con Don Thomas Denholm, por el cual se le concede de acuerdo con la Ley 4167 y decreto reglamentario de 8 de Noviembre de 1905, el arrendamiento de una superficie de quince mil setecientas cincuenta hectáreas, (15.750 hs.) ubicadas en los lotes Nºs 39 y 40, Sección B, de la Zona de San Julián, en el Territorio de Santa Cruz, al precio de doscientos (200) pesos moneda nacional anuales, por cada dos mil quinientas (2 500) hectáreas y por el término de cinco años; y al de cuatro (4) pesos m/n por las que tendrá derecho á comprar á la terminación del contrato respectivo, aceptándose á este efecto la ubicación determinada por la mencionada repartición, en la parte sur de las tierras arrendadas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

Caducidad de concesiones

VI

EN «EL DORADO»

Buenos Aires, Agosto 3 de 1908.

Visto este expediente y atento lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias y lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Decláranse caducas las concesiones de los lotes números 15, 19, 23 y 52 de la colonia «El Dorado», acordadas respectivamente á D. José R. Altamira y Rodrigo Altamira, y vuelva á la Dirección General de Tierras y Colonias á fin de que, en su oportunidad practique una nueva inspección de esos lotes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

VII

EN «NAHUEL HUAPÍ»

Buenos Aires, Agosto 3 de 1908.

Visto este este expediente en el que don Justo Yañez, concesionario del lote pastoril número 5, de la colonia «Nahuel Huapí» solicita la permuta del citado lote, por el número 24 de la misma, y

Resultando:

Que la Inspección ha comprobado que el recurrente ha hecho abandono de la tierra de que se trata, constando igualmente que no reside en la localidad; y atento á que el lote número 24 ha sido reservado por decreto de 17 de Enero ppdo., con destino á Parque Nacional; de conformidad con lo aconsejado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º No ha lugar á la permuta solicitada por el señor Justo Yañez y declárase caduca la concesión acordada al mismo, del lote pastoril número 5 de la colonia «Nahuel Huapí»; y vuelva á la Dirección General de Tierras y Colonias á sus efectos; comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

VIII

EN PUEBLO ROCA

Buenos Aires, Agosto 3 de 1908.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias:

Que los Sres. Eduardo Lisay, Isidro J. Jáuregui y Enrique Lavalle, concesionarios, respectivamente, de unos solares en el nuevo pueblo Roca, no han dado cumplimiento á las obligaciones de ley,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declaranse caducas las siguientes concesiones, acordadas en la manzana nº 106, del nuevo pueblo Roca; á don Eduardo Lisay, el solar b; á don Isidro J. Jáuregui, mitad Oeste del solar c; y á don Enrique Lavalle, la mitad Este, del mismo solar; y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

Otorgamiento de títulos

IX

A DON FRANCISCO A. TAMINI

Buenos Aires, Agosto 3 de 1908.

Visto este expediente, en el que Don Francisco A. Tamini, solicita título de propiedad de las 3.750 hectáreas, de que fué comprador de acuerdo con la ley de 3 de Noviembre de 1882, en el lote 14, Sección IV, del Territorio del Neuquen, y

Considerando:

Que la inspección ha comprobado que en esa tierra se han cumplido las obligaciones de población é introducción de capitales que establece dicha ley, estando abonado además el valor total de su precio; atento lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA

Art. 1º Declaranse cumplidas por D. Francisco A. Tamini, en las tres mil setecientas cincuenta (3.750) hectáreas, ubicadas en el lote 14, Sección IX, del Territorio del Neuquen, las obligaciones de población é introducción de capitales que establece la ley de 3 de Noviembre de 1882 y pase este expediente á la Escribanía Mayor de Gobierno para que, previa reposición de sellos, le extienda el respectivo título de propiedad; fecho, á la Dirección General de Tierras y Colonias para su archivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

X

A DON FRANCISCO FERRERO

Buenos Aires, Agosto 3 de 1908.

Visto este expediente, en el que D. Francisco Ferrero, solicita título de propiedad de las 3.750 hectáreas, de que fué comprador de acuerdo con la ley de 3 de Noviembre de 1882 en el lote 11, Sección VII, del Territorio del Neuquen, y

Considerando:

Que la inspección practicada ha comprobado que en esa tierra se han cumplido las obligaciones de población é introducción de capitales que establece aquella ley, estando abonado además, el importe total de su precio; atento lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art 1º Declárase cumplidas por D. Francisco Ferrero, en las tres mil setecientas cincuenta (3750) hectáreas, ubicadas en el lote Nº 11, Sección VII, del Territorio del Neuquen las obligaciones de población é introducción de capitales que establece la ley de 3 de Noviembre de 1882, y pase este expediente á la Escribanía Mayor de Gobierno para que, previa reposición de sellos, le extienda el respectivo título de propiedad; fecho, á la Dirección General de Tierras y Colonias para su archivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

XI

A DON VICTORIO GHIO

Buenos Aires, Agosto 3 de 1908.

Visto este expediente, en el que D. Victorio Ghio, solicita título de propiedad de la mitad N. O. del lote número 265, de la colonia «Resistencia», y

Considerando:

Que el lote de que se trata, fué concedido en venta, de acuerdo con la ley de 19 de Octubre de 1876, á D. Pedro Banguer, quien transfirió sus acciones y derechos á la Sociedad Comercial Serratrice Hnos y ésta á don Rodolfo Gabardini, quien, por último, lo transfirió al recurrente;

Que por los documentos que corren agregados se comprueba que las transferencias referidas han sido realizadas con anterioridad al decreto de 26 de Octubre de 1905, que dispuso su no aceptación en lo sucesivo, habiendo el interesado dado cumplimiento á las obligaciones impuestas por la ley respectiva y satisfecho el importe total del precio de la citada tierra; de conformidad con lo aconsejado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase las transferencias en virtud de las cuales adquirió D. Victorio Ghio, sus acciones y derechos á la mitad N.O. del lote número 265, de la colonia «Resistencia», y pase este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias para que lo remita al Señor Gerente de la Sucursal del Banco de la Nación Argentina en «Resistencia», á fin de que, previa reposición de sellos, haga otorgar por ante quien corresponda y á favor de D. Victorio Ghio, título de propiedad de la mitad N O. del lote número 265 de la colonia «Resistencia», el que deberá ser subscripto por el citado Señor Gerente, en representación del P. E. para lo cual está autorizado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

Ministerio de Obras Públicas

I

Ley Nº 5545, Construcción del ramal de Pedernera á La Paz

Buenos Aires, Julio 30 de 1908.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Acuérdase la prórroga de veinticuatro meses solicitada por la Empresa del ferro carril Buenos Aires al Pacífico, para la construcción del ramal de Pedernera á La Paz, la que se contará desde el veintiseis de Junio de mil novecientos siete.

Art. 2º Si al vencimiento del término de la prórroga acordada en el artículo anterior, la Empresa no hubiera terminado la obra, incurrirá en una multa de diez mil pesos moneda nacional, por cada mes de retardo.

Art. 3º Desde el primero de Febrero de mil novecientos nueve y hasta tanto el ramal de Pedernera á La Paz, esté en condiciones de transportar cargas, el tráfico de pasajeros, encomiendas y cargas entre La Paz y Villa Mercedes, sobre la línea del Gran Oeste Argentino, se efectuará de acuerdo con el artículo 12 de la ley número 4130.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte de Julio de mil novecientos ocho.

D. E. PALACIOS	E. CANTÓN
B. Ocampo.	*Alejandro Sorondo.*
Secretario del Senado	Secretario de la C. de DD.

Registrada bajo el número 5545.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

II

Ley Nº 5543. Construcción de una línea férrea

Buenos Aires, Julio 25 de 1908.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Concédese á la Compañía Francesa de ferrocarriles de la Provincia de Santa Fe, el derecho de construir y explotar una línea férrea que arrancando de la línea de San Francisco á Villa María en la estación Pozo del Molle, y pasando por Villa del Rosario, termine en la ciudad de Córdoba, de acuerdo con el trazado que apruebe el Poder Ejecutivo pudiendo formar parte de esta línea el ramal industrial de veinticinco kilómetros que arranca del Pozo del Molle.

Art. 2º La línea será de trocha de un metro.

Art. 3º A los diez y ocho meses de la promulgación de esta ley, el concesionario presentará á la aprobación del Poder Ejecutivo, los estudios, planos y pliegos de condiciones completos de la línea.—Los trabajos deberán ser comenzados dentro de los seis meses contados desde la aprobación de los planos; á los diez meses siguientes deberá estar terminada una extensión no menor de cincuenta kilómetros de vía principal y toda la línea deberá quedar completamente terminada á los tres años de iniciados los trabajos.—El concesionario incurrirá en una multa de cinco mil pesos moneda nacional si las obras no se terminasen dentro del plazo establecido.

Art. 4º El domicilio legal de la Empresa será la ciudad de Santa Fe, con arreglo al contrato celebrado entre el Gobierno de dicha provincia y la compañía concesionaria, en 14 de Diciembre de 1899.

Art. 5º Son aplicables á esta concesión las disposiciones de la ley 5315, reglamentaria de concesiones de ferrocarriles.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á quince de Julio de mil novecientos ocho.

D. E. PALACIO	E CANTÓN
B. Ocampo	*Alejando Sorondo*
(Secretario del Senado)	(Secretario de la C. de DD.)

Registrada bajo el Nº 5543.

Por tanto.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

III

Materiales para obras del puerto

Buenos Aires, Julio 31 de 1908.

4048-N/908.—Vista la presentación de los Señores Tomás Noceti y Cía, ex-contratistas de las obras del puerto de Concordia, ofreciendo en venta varios materiales utilizados en dichas obras.

Teniendo en cuenta que dichos materiales son necesarios para su aplicación en trabajos análogos que se ejecutan y que su precio es equitativo.

De conformidad con lo informado por las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y Contabilidad,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Dirección General de Obras Hidráulicas para adquirir de los Señores Tomás Norceti y Cía. los materiales y máquinas de trabajo que ofrecen y que se detallan en el informe de dicha Dirección por la suma de dos mil cuatrocientos tres pesos, setenta y dos centavos moneda nacional (pesos m/n 2403,72).

Art. 2º Esta suma se imputará al Anexo I, Inciso 9, Item 2, partida 6 del presupuesto vigente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Obras Hidráulicas, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA. — EZEQUIEL RAMOS MEXÍA. — MANUEL DE IRIONDO. — PEDRO EZCURRA. — ONOFRE BETBEDER. — R. M. AGUIRRE.

IV

Edificio para la Escuela Nacional de Comercio del Rosario

Buenos Aires, Julio 31 de 1908.

Exp.-8461/E/906.—Visto el adjunto proyecto de contrato y atento lo manifestado en los anteriores informes,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado ad-referéndum entre la Dirección General de Arquitectura y D. Francisco J Ferrari, en virtud de lo dispuesto por acuerdo de fecha 8 de Junio ppdo., para la construcción del edificio destinado á Escuela Normal Nacional de Comercio del Rosario de Santa Fe, mediante la suma de trescientos ochenta y cinco mil setecientos cincuenta y tres pesos con veintiséis centavos ($ 385.753,26 m/n.) moneda nacional.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase á la Escribanía Ma-

yor de Gobierno para la escrituración correspondiente.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

Nombramientos

V

PARA LAS OBRAS DE PAVIMENTACIÓN DEL PUERTO DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Julio 31 de 1908.

Atento lo manifestado por la Inspección General de Puentes y Caminos, acerca de la necesidad de proceder á nombrar el personal de inspección de las obras de pavimentación de las calles de acceso y circulación del Puerto de la Capital,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase en la Inspección General de Puentes y Caminos al siguiente personal para inspeccionar las obras de pavimentación de las calles de acceso y circulación del Puerto de la Capital:

Ayudantes á D. Juan Pastorino y á D. José Raimondi, con los sueldos mensuales de doscientos ochenta pesos moneda nacional ($ 280 m/n) cada uno, Sobrestantes á D. Bernado D. Peralta y á Don Francisco Chimenti, con los sueldos mensuales de doscientos cuarenta pesos moneda nacional ($ 240 m/n) cada uno, y Dibujante de 2ª clase á D. Octavio Corvalan, con el sueldo mensual de ciento cincuenta pesos moneda nacional ($ 150 m/n)

En estos sueldos, se halla comprendido todo sobresueldo ó remuneración que pudiera corresponder por trabajos en horas extraordinarias.

Art. 2° Este gasto se imputará al Anexo I, Inciso 9, ítem 4, partida 3 del Presupuesto vigente.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

VI

PARA EL HOSPITAL DE RESISTENCIA

Buenos Aires, Julio 31 de 1908.

Vista la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Sobrestante en las obras de construcción del hospital de Resistencia á D. Juan Da Costa, con el sueldo mensual de ciento cincuenta pesos ($ 150 m/n) moneda nacional que se imputará á la Ley 4953.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

VII

PARA LA 4ª SECCIÓN DE PUERTOS Y CAMINOS

Buenos Aires, Agosto 1° de 1908.

Exp. N° 5786-P/1908.—Vista la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Sobrestante en la 4ª sección de Puentes y Caminos (Mendoza, San Juan y San Luis) á don Narciso Varas, con el sueldo mensual de ciento cincuenta pesos ($ 150 m/n) moneda nacional.

Art. 2° Este gasto se imputará al Anexo I, inciso 9, ítem 4, partida 2 del Presupuesto vigente, (Ley 4301).

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

VIII

PARA LA INSPECCIÓN GENERAL DE PUENTES Y CAMINOS

Buenos Aires, Julio 31 de 1908.

Atento lo manifestado en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Ingeniero de 2ª clase de la Inspección General de Puentes y Caminos, en reemplazo de D. Hugo Taiana, que ha pasado á prestar servicios en la Comisión Administradora del Fondo de Caminos, al Ingeniero de 3ª D. Nilo J. Civit; en lugar de éste al Ayudante D. Antonio Carena; en el de éste al Sobrestante D. Ernesto Sánchez Reinafé y para esta última vacante á D. Felipe Lima Brid.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

LA RECAUDACION DE AYER

Damos á continuación lo percibido ayer por las reparticiones siguientes:

BOLETIN JUDICIAL Y OFICIAL

PRODUCIDO EL DÍA 3 DE AGOSTO DE 1908

Boletín Judicial	$ 381 —
Boletín Oficial	— —
Total	$ 381 —

CONTADURÍA DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA RENTA

	RENTA CALCULADA A ORO				RENTA CALCULADA Á PAPEL
	Recaudado en curso legal	Su equivalente en oro	Recaudado en oro sellado	TOTAL Á ORO	Recaudado en curso legal
Total recaudado el día 1° de Agosto de 1908	280.086 95	123.238 26	468 65	123.706 91	16 —
Total recaudado en el mes corriente	280.086 95	123 238 26	468 65	123 706 91	16 —
Total recaudado en el transcurso del año corriente	74.865.080 99	32 940 899 63	1 679 860 25	34.620.759 88	510 843 13

V° B°—p. a *Juan C. Miglie*, Subcontador. *A Pesce* Jefe de la teneduría de libros.

EL TIPO DEL ORO

Buenos Aires, octubre 16 de 1902.

Desde el 3 de noviembre inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de ley n° 3871 de 4 de noviembre de 1890, ó sea el de un peso curso legal, por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal, los derechos á oro.

CAJA DE CONVERSIÓN

En Buenos Aires, á primero de Agosto de mil novecientos ocho, reunidos en la Caja de Conversión, los señores Directores, Gerente, Contador, Tesorero y Secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de ocho millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos en billetes de varias emisiones, recibidos por amortización, canje y renovación.

Los billetes quemados, cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduría, son los siguientes:

Ley 3 noviembre	1887	479 billetes	$	5.809 —
» 6 septiembre	1890	25 »	»	2.402 —
» 16 octubre	1891	33 »	»	3.743 —
» 29 octubre	1891	4 »	»	800 —
» 8 enero	1894	1.554 »	»	19.289 —
» 8 enero	1894 B. W. y Cía.	4.424 »	»	13.001 —
» 20 septiembre	1897	2.673 »	»	24.819 —
» 20 septiembre	1897 B. W. y Cía.	9.421 »	»	9 421 —
» 20 septiembre	1897 C. S. A.	39.831 »	»	39.831 —
» 20 septiembre	1897 C. Miliani	244.255 »	»	8.825.354 —
Emisión antigua autorizada		1 »	»	1 —
Ley 4 octubre	1883	5 »	»	2 50
» 21 agosto	1890	31 »	»	15 50
» 29 septiembre	1891	1 »	»	0 50
» 20 septiembre	1897	1 »	»	0 50
		302.738 Btes.	$	8.944.489 —

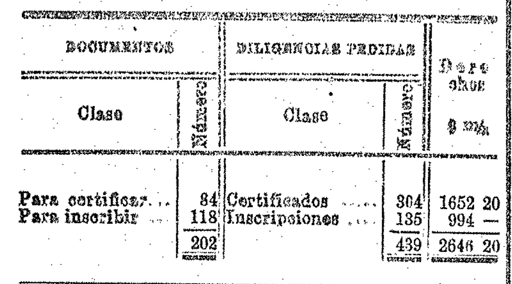
Para constancia, se levantó la presente acta por duplicado.

Firmados: *Luis O. Basualdo*, Presidente.—*Rodolfo M. Palacios*, Director.—*Angel Pacheco*, Director de turno.—*P. Rodríguez*, Tesorero.—*P. Heurtley*, Contador.—*Alberto Aubone*, Gerente.—*José M. Rubio*, Secretario.

Registro de la Propiedad de la Capital

SECCION HACIENDA

ASUNTOS ENTRADOS EL DÍA 3 DE AGOSTO DE 1908



Documentos: Clase	Número	Diligencias pedidas: Clase	Número	Derechos $ m/n
Para certificar...	84	Certificados	304	1652 20
Para inscribir ...	118	Inscripciones	135	994 —
	202		439	2646 20

(1ª Parte)

BOLETIN MILITAR

Nº. 170

Buenos Aires, Julio 31 de 1908.

Nombramiento de representante del Gobierno de la Nación. — Exoneración de un escribiente del G.E.M. — Renuncia de un dibujante proyectista de 5ª División del Gabinete Militar

Nombramientos:

Buenos Aires, Julio 25 de 1908 — Habiendo cesado el comando de la 2ª Región Militar el señor coronel D. Federico J. Zeballos, designado por decreto de fecha 14 de marzo del corriente año, representante del Gobierno de la Nación en la provincia de Buenos Aires, para firmar y otorgar las escrituras de protocolización de los terrenos adquiridos en la misma ó los que adquiera en lo sucesivo el Ministerio de Guerra,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase representante del Gobierno de la Nación en la provincia de Buenos Aires, para firmar y otorgar las escrituras de protocolización de las propiedades adquiridas ó á adquirirse en la misma, al señor coronel D. Carlos H. Cigorraga.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y archívese. — FIGUEROA ALCORTA. — R. M. AGUIRRE.

Exoneración:

Buenos Aires, Julio 22 de 1908. — Vista la precedente nota del señor Jefe del Gran Estado Mayor, por la que solicita se exonere de su puesto al escribiente de la secretaría de esa repartición D. Virgilio Grazioso, teniendo en cuenta las continuas faltas de asistencias y mala conducta observada en el desempeño de sus funciones,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Exonérase á D. Virgilio Grazioso, del puesto de escribiente de la secretaría del Gran Estado Mayor del ejército.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc. y archívese. — FIGUEROA ALCORTA. — R. M. AGUIRRE.

Renuncias:

Capital Federal, Julio 27 de 1908.

Vista la presente renuncia,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia del puesto de escribiente del distrito de reclutamiento y movilización 25 b. (Viedma) presentada por el ciudadano Paricles Ortíz.

Art. 2º Comuníquese á la Contaduría General de la Nación, dése al Registro Nacional, publíquese en el Boletín Militar y archívese. — FIGUEROA ALCORTA. — R. M. AGUIRRE.

Capital Federal, Julio 29 de 1908.

Vista la renuncia presentada por el dibujante proyectista de la 5ª División del Gabinete Militar D. César Brogi, y atento á lo informado por el Gabinete Militar,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Aceptar la renuncia presentada por el dibujante proyectista de la 5ª División del Gabinete Militar don César Brogi.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. — FIGUEROA ALCORTA. — R. M. AGUIRRE.

Lo que se comunica al ejército de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Angel P. Allaría.
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

(2ª Parte)

BOLETIN MILITAR

Nº 87

Buenos Aires, Julio 31 de 1908.

Norma para la instrucción de sumarios de prevención

Capital Federal, Julio 30 de 1908. — Siendo necesario complementar las normas prescriptas por el decreto de Septiembre 10 de 1906, para la instrucción de los sumarios prevencionales,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Las prevenciones instruidas en forma de sumarios, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8 del decreto de septiembre 10 de 1906, se remitirán al comando de región ó autoridad que pueda ordenar la instrucción de sumarios, conjuntamente con el presunto autor, cómplice ó encubridor del hecho delictuoso investigado, siempre que á juicio del preventor ó del jefe del cuerpo ó establecimiento el hecho sea de aquéllos que merezcan penas de delito y deban ser juzgados por los tribunales militares.

Art. 2º El comando ó autoridad que reciba la prevención conjuntamente con el reo, mandará instruir el correspondiente sumario, poniendo el reo á disposición del juez de instrucción que designe.

Art. 3º El juez de instrucción designado procederá á tomar nueva y completa declaración indagatoria al procesado, dentro de las 24 horas de habérsele puesto á su disposición, en la forma preceptuada por la ley, y consignando las preguntas que hiciere, aunque no fueran ellas contestadas.

Art. 4º En seguida ratificará ó ampliará las declaraciones que ante el preventor se hubieren producido, cuando á su juicio ellas sean deficientes por su forma ó por su contenido, empleando para ello los medios que el código determina. Solicitará los informes y documentos cuya agregación sea necesaria, y producirá las demás diligencias indispensables para la completa terminación del sumario.

Art. 5º Comuníquese, etc. — FIGUEROA ALCORTA. — R. M. AGUIRRE.

Lo que se comunica al ejército de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra

Angel P. Allaría.
Coronel
Jefe del Gabinete Militar

Ministerio de Agricultura

Nómina de las adjudicaciones de lote hechas en el mes de Junio ppdo.

Buenos Aires, Julio 25 de 1908.

A S. E. El Señor Ministro de Agricultura

En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 70 del Decreto reglamentario de 8 de Noviembre de 1906, tengo el honor de dirigirme á V. E. adjuntándole una nómina de las adjudicaciones hechas directamente por resolución de la fecha, cuyos pedidos han sido formulados durante el mes de Junio ppdo.

Saludo á V. E. con toda consideración. — *E. Garzón.*

Buenos Aires, Julio 25 de 1908.

Nómina de las adjudicaciones hechas directamente por esta Dirección, por resolución de la fecha, de lotes en las colonias y pueblos nacionales, cuyos pedidos han sido formulados durante el mes de Junio ppdo.

En la Colonia Apóstoles — A. D. Adalberto Ozomek las fracciones b y c, lote 69.

En la Colonia Azara — A D. Venancio Begneres, las fracciones a y d, lote 336; á D. Valentín Domanski, las fracciones c, lote 50; á D. Valentín Domanski, la fracción d, lote 51; á D. José Baryelein, las fracciones a y b, lote 178, á D. José A Wohn, la fracción a, lote 196; á D. Francisco Vostaszen, las fracciones a y d, lote 192; á D. Nicolás Kozaezek, la fracción b, lote 197.

En la Colonia Cerro-Corá — A D. Luis A. Burrier, la fracción c, del lote 111.

En la Colonia Sta. Ana — A D. Francisco Vazan, la fracción c, del lote 66, Sección Sta. Ana; á D. Claudio Amores, el lote 20, Sección Doreto; á doña Amalia A. Pavan, el lote 21, Sección Doreto; á D. Alfonso Kriezer, fracciones c y d, lote 95, Sección Doreto; á D. Osorio Alves, las fracciones b y c, lote 80, Sección Doreto; á D Osorio Alves, las fracciones a y d, lote 85, Sección Doreto.

En la Colonia Bompland — A D. Johann Kuckern, las fracciones a, b, c, y d, lote 99.

En la Colonia Formosa — A D. José Sian, los lotes Nos. 127 y 128.

En la Colonia «La Argentina» — A D. Gregorio Duarte, el lote 10[illegible], Sección A; á D. Vicente Zabaleta, los lotes 43 y 44 ro b.

En la Colonia «La Celina» — A D. Pedro Ibarborde (hijo), el lote 4, Sud.

En la Colonia Pringles — A D. I. Moisés Ledesma, la Fracción c, del lote 22.

En el pueblo Apóstoles — A D. Félix Dávez, el solar b, manzana 65; á D. Juan Growski[illegible], el solar c, manzana 85; á D. Celina Beppo, el solar d, manzana 103.

En el pueblo Azara — A D. Guillermo Romero, los solares c y d, manzana 89.

En el pueblo Candelaria — A D. Trifon González, los solares c y d, manzana 73.

En el pueblo Santa Ana — A D. Dionisio Falcón, el solar c, manzana 93

En el pueblo Formosa — A D. Luis Güemes los solares a y b, manzana 167; á D. Juan A González los solares c y d, manzana 167

En el pueblo Conesa (Ensanche) — A D. Mel Pompeo los solares 1 y 2, manzana XXV; á D. Francisco Franco, los solares 3 y 4, manzana XXV; á D. Eufemio Cabral, los solares 4 y 5, manzana XXV.

En el nuevo pueblo Roca — A D. Agustín Cruz, el solar c, manzana 18; á D David Cogan, los solares b y c, manzana 102.

En el pueblo Gaiman — A D. Filippo Minguezzi, el solar h, manzana 7; á D. Filippo Minguezzi, el solar h, manzana 8, á D, P. J. Martínez, el solar g y h, manzana 30; á D, José Cura el solar b, manzana 24; á D. Emilio Poulen el solar c, manzana 25; á D. Juan E. Pugh, el solar b y c, manzana 27; á D. Manuel Fernández, el solar f y h, manzana 31.

En el pueblo Sarmiento — A D. Federico Fernández, el solar a, manzana 43.

En el pueblo Camarones—A D. Luis Semprebain, los solares b y c, manzana 148; á D. Julio Sempedrau, los solares a y d, manzana 148.

En el pueblo Comodoro Rivadavia—A D Hugo Manson, el solar a, manzana 15; á D. Horacio García Carvalho, el solar b, manzana 36; á D. Fernando Miranda, el solar c, manzana 53; á D. José Siervo, los solares a y b, manzana 67; á D Antonio Altiste, los solares c y d, manzana 67; á D. Miguel Palomito, los solares c y d, manzana 88 —*Rodolfo Deheza.*

AVISOS

AVISO SOBRE EL BOLETIN OFICIAL

El *Boletín Oficial* aparece por la tarde todos los días hábiles.

Se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0 50
Semestre	» 6 0
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional deben remitir á la dirección del *Boletín Oficial* para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (acuerdo de 28 de mayo de 1901).

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Compañía Nacional de Pólvora

SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA

De acuerdo con el artículo 17 de los estatutos se convoca á los señores accionistas para la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 12 de Agosto á las 4 p. m. en el escritorio de la Sociedad, calle Reconquista 562 para tratar la siguiente: Orden del Día: 1º Lectura y aprobación del acta de la Asamblea anterior. 2º Aprobación de la memoria del Directorio y Balance al 30 de Junio de 1908 y lectura del informe del síndico. 3º Aprobación del Dividendo á distribuirse. 4º Prorrogación de la duración de la Sociedad. 5º Elección del Directorio y del síndico para el nuevo ejercicio. Se previene á los señores accionistas que para asistir á la Asamblea, es obligación depositar sus acciones á la Sede de la sociedad cinco días antes de la fecha citada para la reunión. —Buenos Aires, Julio 28 de 1908.—El secretario. Nº 31-v 12 agosto.

Ministerio del Interior

Intendencia Municipal de la Capital

LICITACIONES

Licitación para la provisión de 7875 m³ de madera dura. De acuerdo con el pliego de condiciones que pueda consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 10 del corriente á las 3 p.m. —Buenos Aires, 3 de Agosto de 1908.—El secretario. v 10 agosto

Licitación para la provisión de veinte tirantes de acero dulce laminado doble T de $\frac{360 \text{ m.m. x } 143 \text{ m.m.}}{13 \text{ m.m. x } 19,5 \text{ mm.}}$ de 5,73 m. de largo, ó sea un peso de 8721 kgr.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 8 del corriente á las 3 p. m.—Buenos Aires, 1º de Agosto de 1908.—El Secretario. v-8 agosto.

Licitación para la provisión de 20.020 m³. de madera de pino de tea. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras públicas, llámase á licitación para el día 8 del corriente á las 3½ p.m.—Buenos Aires, 1º de Julio de 1908. —El secretario v- 8 agosto

Licitación para la construcción de un mercado en el Paseo de Julio frente á los números 1120 y 1156. Tendrá lugar el día 19 de Agosto próximo á las 2 1/2 p. m. Planos y pliegos de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. Los interesados podrán obtener copias de estos en el Departamento de Obras Públicas.—Buenos Aires, Julio 30 de 1908.— v-19-Agosto.

Licitación para la provisión de columnas y florones para los kioscos del parral del parque Lezama de acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas. llámase á licitación para el día 5 de Agosto á las 3 p m.—Buenos Aires, Julio 29 de 1908.—El secretario. v- 5 Agosto

Licitación para la provisión de 200 metros de caño de cemento de acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras públicas, llámase á licitación para el día 4 de agosto á las 3 1/2 p. m.—Buenos Aires, Julio 28 de 1908.—El secretario v- 4 Agosto

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 4 de Agosto á las 3 p. m. Buenos Aires, 28 de Julio de 1908. El Secretario v-4 agosto

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

LICITACION

Llámase á licitación pública por el término de treinta días, para la impresión del Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de acuerdo con las siguientes bases: 1ª La edición será quincenal, de cinco mil ejemplares de diez á doce pliegos más ó menos, de dieciséis páginas, y se entregará el 1º y 15 de cada mes. 2º Las licitaciones se presentarán en sobres lacrados, con un sello de cinco pesos moneda nacional la 1ª hoja y de uno las siguientes acompañándose certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina, del tres por ciento del importe total de lo presupuestado; 3º Las propuestas se abrirán el 17 de Agosto próximo, á las tres de la tarde, en el despacho del Subsecretario de Relaciones Exteriores en presencia del escribano mayor de gobierno y de los interesados. Para los demás datos, como clase de papel, tipo, encuadernación, etc. los interesados deben dirijirse al director de las publicaciones del Ministerio. Buenos Aires, Julio 16 de 1908.—*Ireneo Ramírez*, Subsecretario de Relaciones Exteriores. v-17 agosto.

Ministerio de Hacienda

Licitación de escudos y banderas

Buenos Aires, Julio 18 de 1908.—Siendo necesario proceder á la licitación de banderas y escudos para los resguardos. Se resuelve: Llámase á licitación para la provisión de dichos artículos de acuerdo con el pliego de condiciones que se agrega, y al cual deberán sujetarse estrictamente las propuestas, fijándose el día 17 de Agosto á las 3 p. m. para la apertura de las mismas en la secretaría de este Ministerio. —Juan de la C. Puig, subsecretario.

PLIEGO DE CONDICIONES

Para la licitación de 328 banderas nacionales con sol de 3 metros de largo, de lanilla buena, colores reglamentarios, 292 banderas nacionales de 1 1/4. metros de largo é igual condiciones á las anteriores, y 100 escudos de 0,90 x 0,60 centímetros pintados ó esmaltados, que tendrá lugar el día 17, los proponentes se sujetarán á las siguientes condiciones: 1º Las propuestas podrán presentarse por el todo ó por cada uno de los artículos. Las cantidades expresadas anteriormente son las mismas á entregar, pero el Ministerio de Hacienda, se reserva el derecho de aumentarlas ó hacer los pedidos extraordinarios que fueran necesarios durante el año, y los contratistas estarán obligados á proveerlos á los mismos precios licitados. 3º Los precios deberán ser unitarios y establecerse en pesos moneda nacional y las propuestas serán calculadas por el total licitado, á fin de determinar el monto total de las mismas. 4º Cada proponente acompañará á su propuesta las muestras de los artículos á proveer. 5º La entrega será hecha por los contratistas en el lugar y forma que determine el Ministerio de Hacienda dentro de los veinte días de recibida la orden respectiva. 6º El pago será al contado en presencia de los certificados de entrega previa la tramitación de práctica. 7º Las propuestas deberán ser extendidas en el papel sellado correspondiente y presentadas en pliego cerrado dirigido al señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda, en su despacho, por los interesados ó sus representantes debidamente autorizados, en el acto mismo del remate. 8º Cada propuesta deberá ser acompañada del certificado de depósito en el Banco de la Nación, en dinero efectivo ó títulos de deuda pública nacional, y á la orden del señor Ministro de Hacienda, de una suma equivalente al 3 % del valor total de la propuesta. 9º En las propuestas no podrán hacerse agregados ni ponerse notas que no sean dentro del cuerpo principal de las mismas, como tampoco efectuarse enmiendas, raspaduras, ni interlineaciones y una vez abiertas no se admitirán otras ni escritos que modifiquen las presentadas. 10º. Aprobada la licitación y dentro de los tres días de comunicada la aceptación de su propuesta al licitante que haya obtenido la adjudicación del remate, se presentará á quél á formalizar el respectivo contrato, acompañando el certificado de depósito en el Banco de la Nación, á la orden del Ministro de Hacienda, en dinero ó títulos de deuda pública, de la suma suficiente á completar el 10 % del valor licitado y en calidad de garantía. Si el adjudicatario no se presenta en dicho término, se considerará que hace abandono de su derecho y depósito de (tres) 3 % hecho en garantía de la propuesta, el que quedará á favor del fisco. 11 La falta de cumplimiento al contrato, sea en calidad, cantidad ó plazo de la entrega de los artículos, dará derecho al Gobierno para responsabilizar al contratista por los daños y perjuicios que puedan irrogarse los que se harán efectivos sobre el depósito de garantía, sin gestión judicial y por la sola vía administrativa. 12 No se tomará en consideración ninguna propuesta que no se ajuste en un todo al presente pliego. El Gobierno se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere mas ventajosa ó que ofrezca mayores garantías, aceptar solo una parte de ellas ó de rechazarlas todas —Juan de la C. Puig, sub-secretario. v-17-agosto.

Aduana de la Capital

EDICTOS

A los efectos del Art 1059 de las Ordenanzas de Aduana, se hace saber á D. Bernardo Talb y á todos los que se consideren con derechos á un cajón marca R. conteniendo impresos, que por resolución de esta Aduana ha recaído la siguiente sentencia en el expediente

Nº 76, letra Y.—Imponiendo el pago de dobles derechos sobre la mercadería en cuestión á beneficio del Fisco y del denunciante por partes iguales.—Julio 31 de 1908.—A. M. Capurro. v-6-agosto.

A los efectos del art. 1053 de las Ordenanzas de Aduana, se cita á don Luis Grioco ó D. Grieco, y á todos los que se consideren con derecho á un bulto L. S 38 ó L. C. 38, venido en el vapor «Pampa» para que compa rezcan ante la oficina del suscripto á fin de tomar la intervención que les corresponda en el expediente sumario nº 79, letra I, bajo apercibimiento de dictarse resolución en rebeldía. Oficina de Sumarios.—Aduana de la Capital, Julio 28 de 1908.—A. M. Capurro. v 4 agosto.

A los efectos del art. 1053 de las Ordenanzas de Aduana, se cita y hace saber á las personas abajo nombradas y á todas las que se consideren con derecho á tres paquetes mercadería, un paquete pañuelos; dos paquetes cromos, un paquete etiquetas, un paquete sombreros Panamá, siete paquetes música, seis paquetes Postales, y dos cajas mercadería venidos en forma de certificados postales, consignados á E. Valcechi Herbert Shenfierel, Mis Yissher, G. Silvano, Emilio Castro, J. S. Medina, Lionce Morthock y Rodolfo Rodríguez respectivamente, que deben comparecer ante la Oficina del que subscribe, dentro del término de cinco días á contar desde la primera publicación, á tomar la intervención que le corresponda en los expedientes sumarios Nos 131, 164, 168, 173, 178, 180, 183 y 184, letra P, del corriente año; bajo apercibimiento de dictarse resolución en rebeldía. Oficina de Sumarios, Aduana de la Capital, Julio 27 de 1908.—A. M. Capurro. v-4 agosto

A los efectos del art. 1053 de las Ordenanzas de Aduana, se cita y hace saber á las personas abajo nombradas y á todas las que se consideren con derecho á: «tres paquetes lencería, cinco paquetes lencería, un paquete lencería» venidos en forma de paquetes postales certificados consignados á María C. de Lanusse, Mercedes Berles y Mercedes Ruiz respectivamente, que deben comparecer ante la Oficina del que suscribe dentro del término de cinco días, á contar desde la primera publicación, á tomar la intervención que les corresponda en los expedientes sumarios Nºs 109,116 y 121, letra C, del corriente año, bajo apercibimiento de dictarse resolución en rebeldía. Oficina de Sumarios, Aduana de la Capital, Julio 27 de 1908.—A. M. Capurro. v- 4 agosto

A los efectos del art. 1053 de las Ordenanzas de Aduana, se cita á todos los que se consideren con derecho á un cajón, marca L D Nº 113, venido sin consignación en el vapor «Atlantique», conteniedo etiquetas, para que comparezcan ante la Oficina del subscrito dentro del término de cinco días, á contar de la primera publicación, á fin de tomar la intervención que corresponda en el expediente Nº 64, letra T, bajo apercibimiento de dictarse resolución en rebeldía. Oficina de Sumarios de la Aduana de la Capital.—Julio 24 de 1908.—A. M. Capurro. v-12 Agosto.

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles

EDICTOS

Por el término de ocho días, á contar des de la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión, el Sr. D. Bartolomé S. López, en representación de Doña María Osuna de Palma, y Carlos, Zenón, María Luisa, Josefina y María Palma, estos últimos en su carácter de viuda é hijos legítimos, del ex Agente de Policía de la Capital, D. Zenón Palma.—Buenos Aires, Agosto 1º de 1908.—El Secretario. v-11 agosto.

Por el término de ocho días, á contar des de la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando los beneficios del art. 51 Ley 4349 la Sra. Luisa Ortiz de Juárez por sí y sus hijos menores, Clementina, Argelia Luisa y Juan Manuel Juárez en su carácter de viuda é hijos legítimos del ex empleado don Jacinto Manuel Juárez—Buenos Aires, Julio 30 de 1908—El Secretario. v-10 agosto.

Por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión, Don Julio Villafañe, en representación de los menores María Esther y Francisco José Astigueta, estos últimos en su carácter de hijos del ex-empleado Don Francisco B. Astigueta.—Buenos Aires, Julio 30 de 1908.—El secretario. v-10 agosto.

Por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión, la señora Tomasa Viaña de Barrenechea, por sí y en representación de sus hijas menores, Julia Esther y María Eloisa Barrenechea, en su carácter de viuda é hijas legítimas del ex empleado don Evaristo Barrenechea.—Buenos Aires, Julio 29 de 1908.—El secretario. v-7-agosto.

Por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja solicitando pesión, la Sra. Mecedes M. de Janzon en concurrencia con sus hijos menores: Paz Mercedes, Héctor Gustavo, Carlos Virgilio, María Emilia y Alix Hilda Janzon, en su carácter de viuda é hijos legítimos del ex empleado don Martín Janzon. Buenos Aires, Julio 27 de 1908. El secretario. v-6 agosto.

Por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión, el Sr. Manuel Lossada, en representación de la menor Emma Benigna Lossada y Doña Manuela N. Lossada, en representación propia, en su carácter estas últimas de hijas legítimas del ex jubilado D. Manuel Lossada.—Buenos Aires, Julio 25 de 1908.—El secretario v-5 agosto

Por el término de ocho días, á contar desde la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión, el señor Narciso Sánchez, en representación del menor Pedro Nicolás Asis, en su carácter este último, de hijo legítimo del ex agente de Policía don Pedro Asis.—Buenos Aires, Julio 25 de 1908.—El secretario. v-5 agosto

Ministerio de Marina

Intendencia General de la Armada

LICITACION

Llámase á presentación de propuestas hasta las 2. 30 p.m del día 14 de Agosto próximo, para la provisión de paño, telas, elásticos, azules, medias, borceguíes, etc., con destino á la confección de uniformes de invierno de 1909, del personal subalterno de la Armada. Por el pliego de condiciones y demás datos los interesados pueden ocurrir á la secretaría de la Intendencia general de la armada (Paseo Colón y Brasil) todos los días hábiles en horas de oficina. Buenos Aires, Julio 18 de 1908.—El secretario. v-14-agosto.

Prefectura General de Puertos

EDICTOS

Por la presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á una embarcación que se encuentra depositada en la Subprefactura de Martín García, la cual se encontró abandonada en el río de La Plata. Sus dimensiones y señas son las siguientes: Eslora 4 mts. 50 cts; manga 1 mt. 50 cts. y puntal 0,91 cts., construída de pino blanco, le faltan los remos, horquillas y timón, su estado de conservación es regular.—Buenos Aires, Julio 18 de 1908.—Enrique Victorica, Oficial mayor. v 19 agosto.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derechos á dos canoas de cedro y viraró sin nombre ni número que se encuentran depositadas en la Subprefactura del puerto de Posadas, cuyas dimensiones son las siguientes: una eslora 5 mts. 7 cts., manga 0 90 cts., puntal 0.45 cts:, otra eslora 4 mts 56 cts., manga 0.75 cts., puntal 0 55 cts. Se previene que si en dicho término no fueren reclamadas, se procederá de acuerdo con los reglamentos.—Buenos Aires, Julio 3 de 1908.—Enrique Vitorica Oficial Mayor. v- 4 Agosto

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de Obras de Salubridad

LICITACION

Se llama á licitación para el suministro de (400.000) cuatrocientos mil kilogramos de hierro para fundición, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la Inspección General de Explotación, calle Charcas 1840/1860, los días hábiles de 12 á 5 p.m. La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 17 de Agosto próximo á las 2 p.m. en el salón de sesiones de la Comisión (Charcas 1840/60) en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Julio 14 de 1908.—José I. Goñi, prosecretario. v 17 agosto.

Dirección General de Contabilidad

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el 2 de Septiembre próximo á las 3 p. m. para la construcción de un camino de Ocho Vados á la Puerta (Catamarca). Datos, en la Dirección de Contabilidad.—Agosto 4 de 1908. v-2 Sep.

Llámase á licitación pública hasta el 10 de Agosto próximo á las 3 p.m., para la construcción del puente carretero sobre el arroyo Piudapoy Grande (Misiones). Datos en la Dirección General de Contabilidad.—Julio 12 de 1908. v-10 agosto.

Llámase á licitación pública hasta el 10 de Agosto próximo, á las 3 y 15 p. m., para la construcción de obras en la Facultad de Filosofía y Letras de la Capital. Datos, en la Dirección General de Contabilidad.—Julio 12 de 1908. v-10-agosto

Dirección General de Obras Arquitectónicas

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el día 25 de Agosto próximo á las 3 p. m., para la construcción de una verja y reja en la fachada principal del edificio de la Escuela Práctica de Medicina y Morgue de la Capital. Datos en la Dirección General de Obras Arquitectónicas, Casa de Gobierno, 2º piso.—Buenos Aires, Julio 27 de 1908. v-25 agosto

Llámase á licitación pública hasta el día 10 de Agosto próximo á las 3 p.m. para la prosecución y terminación de las obras del edificio destinado á Colegio Nacional de Tucumán. Datos en la Dirección General de Obras Arquitectónicas. Casa de Gobierno 2º piso—Buenos Aires Julio 21 de 1908. v-19 agosto

Llámase á concurso de planos para los edificios de la Universidad de Buenos Aires y Colegio Nacional Central de la capital, que tendrá lugar el día 14 de septiembre de 1908.—Bases y datos en la Dirección General de Obras Arquitectónicas.—Casa de Gobierno 2º piso—Buenos Aires, abril 15 de 1908.
v-14-septiembre.

Ministerio de Agricultura

División de Minas, Geología é Hidrología

TERRITORIO NACIONAL DEL NEUQUEN

Exp. H-3352-1908.—Buenos Aires, Junio 22 de 1908.—Señor Director de la Oficina Nacional de Minas Presente. Señor: El infrascrito, ciudadano Norte Americano, soltero, mayor de edad, de profesión minero, y domiciliado en Zapala, Territorio del Neuquen, se presenta en forma solicitando se le conceda, de conformidad con las disposiciones legales que rigen el caso, el correspondiente permiso para practicar exploraciones mineras para petróleo, designadas con la denominación de cateos correspondientes á la primera categoría en el territorio del Neuquen, región Este del arroyo conocido con el nombre de Covunco, ubicado en la Sección 11, parte N. E. ó de los lotes 13 y 16 y en la sección 13, parte S. E. de los lotes 14 y 15, según plano existente en la repartición de Geodesia en la Oficina de Tierras y Colonias. Aprovecho la oportunidad para recalcar el interés que tengo en que se me conceda el máximun de lo que la ley me acuerda, teniendo en cuenta que la ubicación está en tierras que supongo fiscales, no es cultivada, cercada ni apta para la agricultura. Solicitada por Gilman A. Hackett. Certifico también que el señor H. E. Farmer es mi único apoderado, según testimonio expedido el día 28 de Noviembre de 1907, que obra en mi poder. —H. E. Farmer.—Presentada esta solicitud hoy veinte y dos de Junio de mil novecientos ocho, á las once y media ante meridiano quedando notificado el interesado del decreto de quince de Mayo de mil novecientos cinco. Conste.—Garrido.—Junio 25 de 1908.—Pase á la División de Minas para que se dé el trámite que le corresponda.—Ortís de Rozas, hijo, su secretario.—Buenos Aires, Junio 27 de 1908.—Inscríbase el poder adjunto en el libro correspondiente y pase á Minas para que, previa declaración expresa del recurrente si se presenta por sí ó por Gilman A. Hackett, le dé el trámite que corresponda.—p. a. Juan R Montes de Oca, secretario.—Manifiesto, que me presento por el señor Hackette.—Buenos Aires, Julio 2 de 1908.—H E. Farmer—Buenos Aires, Julio 3 de 1908.—Señor Jefe: Tengo el honor de elevar á Vd: el presente pedido de cateo de petroleo en el Territorio del Neuquen, distrito minero de Corunco. Estando en forma la solicitud y libre la zona solicitada que se ha ubicado en forma de rectángulo de cinco mil (5000) metros de N. E. á S. O. por cuatro mil (4000) de N. O. á S. E. cuyo centro se halla situado en el punto común de los lotes 13 y 16 de la Sección XI y 14 y 15 de la Sección XIII, corresponde ordenar el registro y las publicaciones.—Leopoldo Sol.—Buenos Aires Julio 3 de 1908. Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial, de acuerdo con el art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la División. Comuníquese á quien corresponde y vuelva á la sección Minas, á sus efectos.—E. Ermitte.
Nº 103-v-12 Agosto.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta nº 23.758



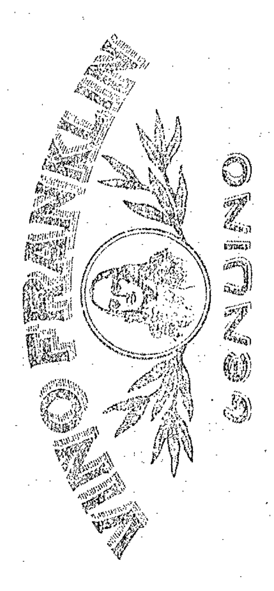
Julio 28 de 1908.—Busader Hnos.—Artículos de las clases 10, 16, 21, 28, 42, 44 á 52, 56, 57, 58, 60, boquillas y pitos de la clase 59. v-5 agosto.

Acta nº 23 759



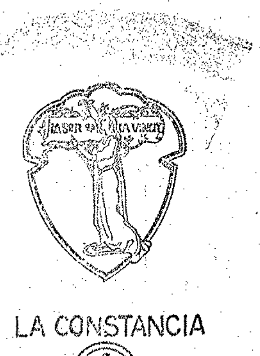
Julio 28 de 1908.—Arturo A. Zopol.—Artículos de las clases 1 á 79 y lechería de la clase 80. v 5 agosto.

Acta nº 23.794



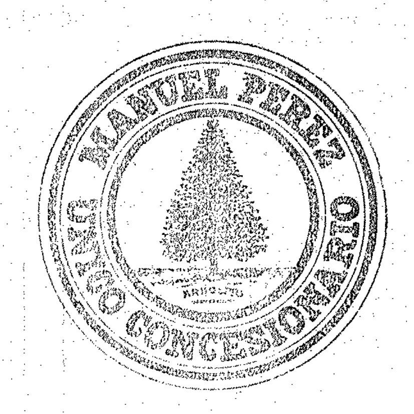
Agosto 1º de 1908. Carlos J. Briozzo y Pedro Bontempo.—Artículos de las clases 61 á 69. v 8 agosto.

Acta nº 23.768



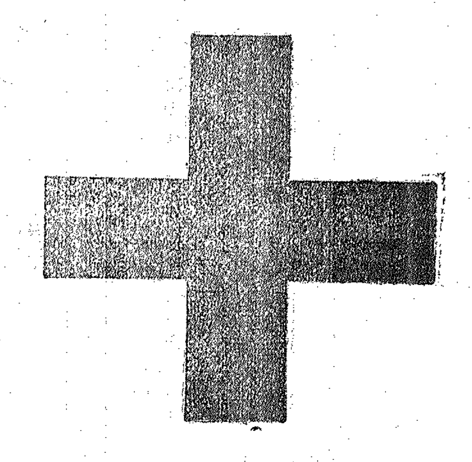
Julio 29 de 1908.—Casimiro J. Galli y Cía.—Artículos de las clases 44 á 55.
v-5 agosto.

Marca Renunciada Nº 12.248



Concedida en Marzo 4 de 1904 al señor Manuel Pérez, quien renuncia esta marca en cuanto se refiere á los artículos de las clases 16, 42 y 56 únicamente. v 4 agosto.

Acta nº 23.788



Julio 30 de 1908.—Chiesa Hermanos.—Artículos de las clases 2, 29, 30 y 33.
v-6 agosto.

Acta nº 23.784

'Monarch'

Julio 30 de 1908.—Percy, Grant y Cía.—Locomotoras, rieles, material de ferrocarriles y tranvías, componentes y accesorios de las clases 19, 20, 24, 30, 31, 32, 35 39, 40 y 75.
v-6 agosto.

Acta nº 23.753

«JUNIOR»

Marzo 5 de 1908.—Juan P. Billiet.—Máquinas de escribir de la clase 22. (Substituida). v-5 agosto.

Acta nº 23.754.

«Reina»

Julio 28 de 1908.—Castaños y Marini.—Harina de la clase 1. v 5 agosto.

Acta nº 23.760

«Regina Adriatici»

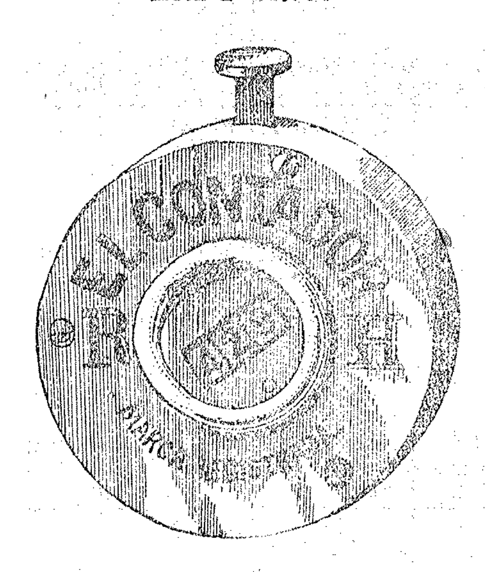
Julio 28 de 1908—Juan Bautista Pedrocchi.—Artículos de las clases 72, 77, gomas y colas de pegar de la clase 33. v-5 agosto.

Acta nº 23.767



Julio 29 de 1908.—Perini Hnos—Artículo de las clases 68 y 69. v-5 agosto.

Acta nº 23.770



Julio 29 de 1908—Rodríguez Hnos.—Artículos de las clases 1 á 79 y lechería de la clase 80 menos aparatos de todas clases, cuyo nombre propio ó genérico, sea contador. v-5 agosto.

Acta nº 23.789

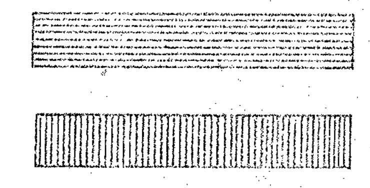


Julio 30 de 1908.—Compañía Molinera Anglo Argentina Ltda.—Harinas de la clase 1. v-6 agosto.

Acta nº 22.983

Abril 9 de 1908.—Tomba Hnos.—Vinos de la clase 68 (Modificada). v-6 agosto.

Acta nº 23.782



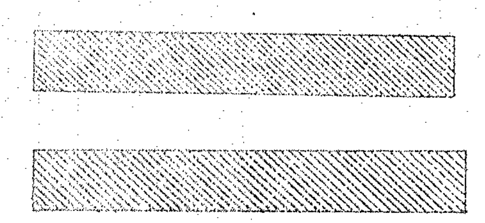
Julio 30 de 1908.—Compañía Introductora de Buenos Aires (Sociedad Anónima).—Artículos de las clases 1 á 79. v-6 agosto.

Acta nº 23.780

«Crown»

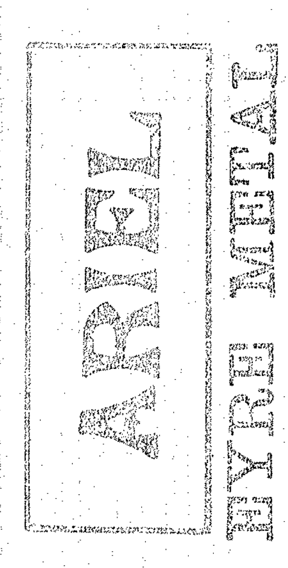
Julio 30 de 1908.—Fco. Villiers Furze.—Artículos de la clase 76. v-6 agosto.

Acta nº 23.781



Julio 30 de 1908.—Compañía Introductora de Buenos Aires (Sociedad Anónima).—Artículos de las clases 1 á 79 v- 6 agosto.

Acta nº 23.785



Julio 30 de 1908.—Percy, Grant y Cía.—Metales antifricción de la clase 8. v 6 agosto.

Acta nº 23.786

«Riquezas Argentinas»

Julio 30 de 1908.—Wolff y Scheir.—Artículos de las clases 1 á 79. v-6 agosto.

Acta nº 23.779

Lombricida

Cabaña Santa Isabel

Infalible

(Marca registrada)

Julio 30 de 1908.—Ehul y Elissat.—Productos veterinarios y lombricidas de las clases 79. v-6 agosto.

Acta nº 23.787



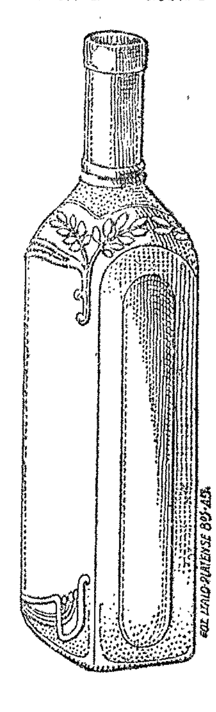
Julio 30 de 1908.—Wolff y Schorr.—Artículos de las clases 1 á 79. v-6 agosto.

Acta nº 23.790



Julio 30 de 1908.—Benito Conte Grand é hijos.—Artículos de la clase 68. v-6 agosto.

Acta nº 23.627



Julio 11 de 1908.—Maletti Hnos. y Cía.—Aceites de la clase 64 y artículos de las clases 68 y 69 (Ampliada). v-6 agosto.

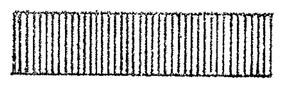
Acta nº 23.778



LA COSMOPOLITE

Julio 30 de 1908.—Massó Hnos.—Artículos de la clase 62. v-6 agosto.

Acta nº 23.783





Julio 30 de 1908.—Compañía Introductora de Buenos Aires (Sociedad Anónima).—Artículos de las clases 1 á 79. v-6 agosto.

Acta nº 23.777

«Andinas»

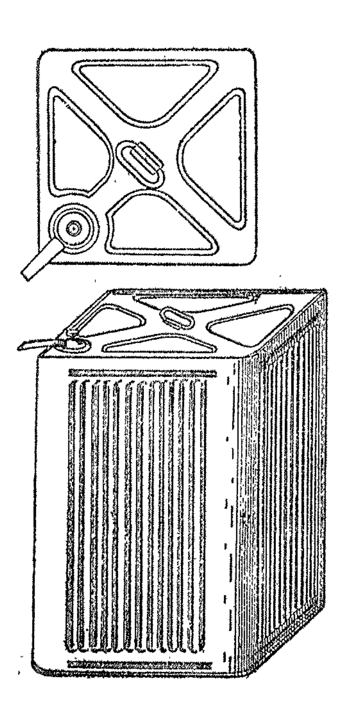
Julio 30 de 1908.—Gotelli y Dondo.—Calzados, polainas y pantorrilleras de las clases 26 y 53. v-6 agosto.

Acta nº 23.757



Julio 28 de 1908.– Adoue, Inchauspe, Pellissier & Cía.—Artículos de las clases 68 y 69. v 4 agosto.

Acta nº 23.761



Julio 28 de 1908.—I. Pedefloue.—Aceites minerales de la clase 9 (envase). v·4 agosto.

Marca Renunciada nº 17.905

«La Reina»

Concedida en Febrero 21 de 1907.–Propiedad de los señores Cassels & Cía., quienes renuncian esta marca en cuanto se refiere harina de la clase 1 únicamente v 4 Agosto.

Acta nº 23.764

«Armagnac»

Julio 28 de 1908—Manuel Pérez.—Artículos de las clases 1 á 79 v 5 agosto.

Acta nº 23.771



Julio 29 de 1908.—Fournier Hermanos.—Artículos de las clases 11 y 79. v-5 agosto.

Acta nº 23 769



Julio 29 de 1908.—Gustav Bohm.—Artículos de la clase 58. v·5 agosto.

Acta nº 23.773



Julio 29 de 1908.—Goodall Backhouse & Cº. Conservas, salsas y condimentos de las clases 62 y 64. v·5 agosto.

Acta nº 23.765

«Matutina»

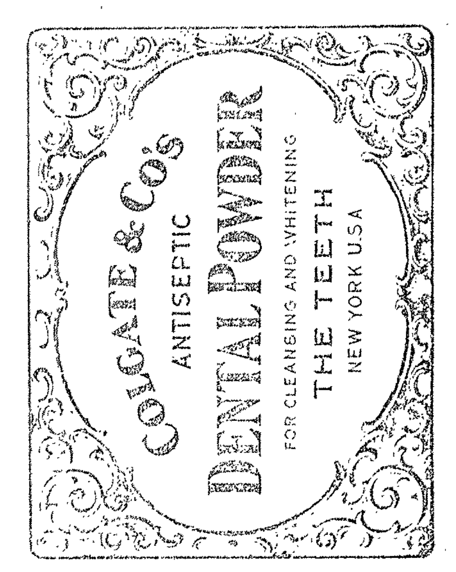
Julio 28 de 1908.—Manuel Pérez.—Artículos de las clases 1 á 79. v-5 agosto.

Acta nº 23.772



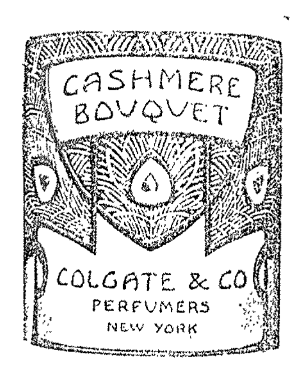
Julio 29 de 1908.—Lincoln Bennett & Cº Limited.—Artículos de la clase 50 v-5 agosto.

Acta nº 23.756



Julio 28 de 1908.—Colgate & Cº.—Artículos de las clases 53 y 79 v 5 agosto.

Acta nº 23.755



Julio 28 de 1908.—Colgate & Cº.—Artículos de las clases 58 y 79. v·5 agosto.

Acta nº 23.766



Julio 29 de 1908.—Busader Hnos.—Artículos de las clases 10, 16, 21, 28, 42, 44 á 52, 56, 57, 58, 60, pitos y boquillas de la clase 59. v 5 agosto.

Acta nº 23.792.

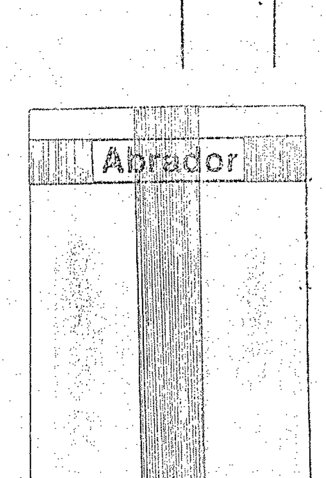


Julio 31 de 1908.—Luis Guariento.—Artículos de las clase 63, 64 y 68. v-7 agosto.

Acta nº 23.789

ABRADOR
Nº 2

Abrador
Nº 3



Julio 24 de 1908.—Roberto Springer y Cía.—Artículos de las clases 14 y 58 (Modificada). v-7 agosto.

Acta nº 23.776

«Cooperativos»

Julio 30 de 1908.—Sociedad Cooperativa Nacional de Consumos Ltda.—Artículos de las clases 1 á 79 y lechería de la clase 80. v-6 agosto.

Acta nº 23.763

«Marc»

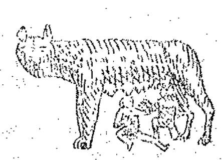
Julio 28 de 1908.—Manuel Pérez.—Artículos de las clases 1 á 79. v-5 agosto.

Acta nº 23.764

«Calvagnac»

Julio 28 de 1908.—Manuel Pérez.—Artículo de las clases 1 á 79. v-5 agosto.

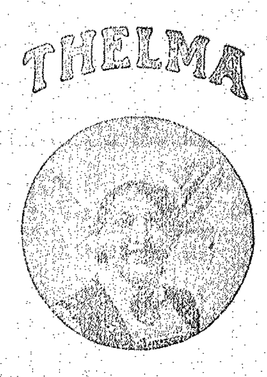
Acta nº 22.648



Febrero 18 de 1908.—Angel Rodríguez Melgarejo.—Artículos de la clase 74. (Modificada). v-7 agosto.

Acta nº 23.786

THELMA



Julio 24 de 1908.—Nicolaysen y Salvesen.—Sardinas de la clase 62. v-7 agosto.

Acta nº 23.791

«Petit Paris»

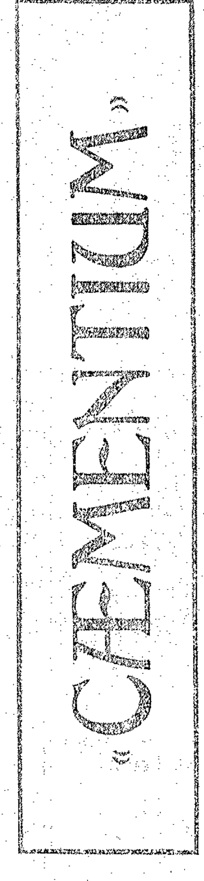
Julio 31 de 1908.—Marcelino Izquierdo.—Artículos de las 72 y 77 especialmente moldes. v- 7 agosto.

Acta nº 23.793

«Mira»

Julio 31 de 1908.—Mermod Frères.—Fonógrafos, gramófonos, grafófonos y demás máquinas parlantes, discos, cilindros diafragmas y demás accesorios de los mismos de la clase 22. v-7 agosto.

Acta nº 23.795



Agosto 1º de 1908.—Fco. Villiers Furze.—Artículos de las clases 1 á 79 v 8 agosto.

Acta nº 23.796

«Pralinettes»

Agosto 1º de 1908.—Daniel Bassi y Cía.—Artículos de las clases 65 y 66. v-8 agosto.

Acta nº 23.695

«Petit Paris Casa Izquierdo ó Petit Paris Maison Izquierdo»

Julio 18 de 1908.—Ricardo Izquierdo.—Artículos de las clases 44 á 55 y 72. (Ampliada). v-8 Agosto.

Acta nº 23.775.

«Pathegraph»

Julio 30 de 1908.—Atilio Lipizzi y Cía.—Artículos de las clases 1 á 79 y artículos cinematográficos de la clase 80. v-6 agosto.

José Antonio Velar, comisario.—*José Ignacio Maraspín*, secretario.

Talleres gráficos de la Penitenciaría Nacional.